



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-516/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALICIA JANNETHE
VELASCO RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del INE relativos a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras en su escrito inicial de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General del INE.

² Secretariado: Omar Espinoza Hoyo y Hugo Enrique Casas Castillo Colaboró: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

2. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo Local del INE en el Estado de México realizó el cómputo de la votación obtenida en la citada elección.

3. Acto impugnado. El veintiséis de junio siguiente, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relativos a la sumatoria nacional de la elección, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; se declaró la validez de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en consecuencia, emitió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

4. Juicios de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, las partes actoras presentaron demanda de juicio de inconformidad.

5. Desistimiento. El siete de agosto, el actor del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-517/2025 se desistió de la acción.

6. Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes señalados en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

Expediente	Parte Actora	Candidatura en la que participaron en el Segundo Circuito Judicial	
		Distrito Judicial	Especialidad



SUP-JIN-516/2025	Alicia Jannethe Velasco Ruiz	3	Administrativa
SUP-JIN-517/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	
SUP-JIN-540/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	
SUP-JIN-543/2025	Elizabeth Vázquez Pineda	2	
SUP-JIN-836/2025	Moisés Chilchoa Vázquez	2	
SUP-JIN-837/2025	Julián Javier Mejía López	1	
SUP-JIN-845/2025	Erika Ivonne Caballal	2	
SUP-JIN-871/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	

7. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, formuló requerimientos en los casos atinentes, admitió las demandas y, al considerar que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

8. **Rechazo de proyecto y engrose.** El veinte de agosto, el pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado instructor, y se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaborar el engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de Juicios de Inconformidad promovidos por candidaturas que controvierten la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participaron, así como la respectiva entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes asuntos se actualiza la conexidad, porque existe identidad en: **a)** la autoridad responsable,

⁴ Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

es decir el Consejo General del INE; y b) el acto impugnado, dado que se controvierten los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, por lo que, para facilitar su resolución y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Por tanto, lo procedente es que los juicios identificados con las claves SUP-JIN-517/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025, se acumulen al diverso SUP-JIN-516/2025, por ser éste el primero en integrarse y registrarse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Desistimiento. Esta Sala Superior estima que la demanda relativa al juicio de inconformidad SUP-JIN-517/2025 se debe tener por no presentada, en virtud de que el actor presentó un escrito a través del cual, manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada.

- Marco normativo

De conformidad con la Ley de Medios⁵, para poder emitir una resolución sobre el fondo de un conflicto de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción correspondiente y manifieste de manera fehaciente su voluntad de

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios



someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso. Ello, porque el desistimiento en un juicio se refiere a la renuncia voluntaria por parte del demandante a continuar con el proceso judicial iniciado.

En efecto, la Ley de Medios⁶ establece que procede el sobreseimiento o el desechamiento de la demanda cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, Reglamento Interno⁷ de este TEPJF prevé que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito.

El procedimiento para verificar la voluntad de la parte consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

- Análisis del caso

Tal como se anunció, el siete de agosto, el actor del juicio de inconformidad SUP-JIN-517/2025 presentó un diverso escrito a través del cual, solicitaba el desistimiento de la acción, por lo que, en su

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁷ Los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

oportunidad, el magistrado instructor le requirió para que ratificara su escrito apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

El requerimiento atinente le fue notificado de manera electrónica al actor, a las once horas con dieciocho minutos del ocho de agosto, por lo que el plazo otorgado (veinticuatro horas) transcurrió desde ese momento y hasta las once horas con dieciocho minutos del nueve de agosto, sin que, dentro del plazo concedido en ese proveído, el actor se haya ratificado su escrito.

En consecuencia, es que procede hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por ratificado el desistimiento y, por ende, por no presentada la demanda.

CUARTO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que en el caso se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

- Cosa juzgada

En el expediente **SUP-JIN-543/2025**, el INE asegura que la pretensión de la actora consiste en modificar los acuerdos mediante los cuales se diseñó el marco geográfico para la elección judicial, en el que se determinó la creación de Distritos Judiciales Electorales con base en el criterio de equilibrio poblacional, así como el relativo al mecanismo aleatorio para la asignación de candidaturas de los cargos a elegir en cada uno de los Distritos, lo que a juicio de la responsable ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Se **desestima** la causa de improcedencia, porque la actora controvierte el Acuerdo INE/CG62/2025 a la luz de los resultados



electorales, es decir, el efecto que el diseño del marco geográfico tuvo sobre las candidaturas ganadoras y no pretende la modificación de lo determinado en ese acto.

Por ende, no hay elementos para considerar que se actualiza la cosa juzgada, ni directa ni refleja, ya que no existe identidad entre las partes, el objeto y, sobre todo, porque la causa de pedir entre la sentencia del Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados y el presente medio de impugnación es distinta.

- Definitividad

En el diverso SUP-JIN-543/2025, el INE asegura que la actora controvierte el modelo de las boletas que fueron utilizadas en la jornada electoral, el cual quedó determinado con la aprobación del Acuerdo INE/CG51/2025, por lo que no pude controvertir actos de la etapa de preparación del proceso.

Se **desestima** la causal de improcedencia, primero, debido a que el agravio en relación con este aspecto es parte del pronunciamiento de fondo y, en segundo lugar, porque la pretensión de la actora no es modificar la boleta sino evidenciar los supuestos efectos negativos en los resultados de la elección.

- Inviabilidad de los efectos jurídicos

En los expedientes SUP-JIN-516/2025 y SUP-JIN-871/2025 el INE refiere que, aun de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora, en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituirla y, mucho menos, por una candidatura que obtuvo el tercer lugar de la elección.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el INE refiere que, en caso de declarar la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la consecuencia jurídica sería dejar el cargo vacante y declarar la nulidad de la elección, lo que hace inviable la pretensión del actor.

Se **desestima** dicha causal de improcedencia, debido a que los argumentos planteados corresponden al análisis de fondo del asunto, cuyo pronunciamiento exige, en primer término, que se actualice la inelegibilidad de alguna de las candidaturas que resultaron ganadoras en el Segundo Circuito Judicial.

- Preclusión

En el **SUP-JIN-871/2025**, el INE sostiene que el actor Vladimir Véjar Gómez agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al SUP-JIN-517/2025.

Se **desestima** la causa de improcedencia, porque el actor se desistió del medio del medio de impugnación al que hace referencia la autoridad responsable.

No obstante, cabe destacar que el mismo actor presentó otra demanda adicional con la cual se formó el expediente SUP-JIN-540/2025.

Sin embargo, esta situación no hace improcedente el medio de impugnación posterior -SUP-JIN-871/2025-, ya que este órgano jurisdiccional ha establecido que, cuando se impugna un mismo acto a través de diversas demandas y estas se basan en motivos



sustancialmente diferentes y son presentadas dentro del plazo legal, por excepción, no procede su desechamiento.⁸

Lo anterior, siempre y cuando se advierta que se trata de impugnaciones genuinas y diferenciadas, lo cual impide la actualización del principio de preclusión, en atención al derecho de acceso a una justicia completa.

En el caso, el actor presentó las dos demandas de forma oportuna⁹ en las que controvierte aspectos distintos de la validez de la elección con diferentes argumentos. Entre ellos, la supuesta inelegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza y en la otra, solicita la nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral 2.

QUINTO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el expediente SUP-JIN-540/2025, el actor solicita el recuento total de la votación porque los votos nulos son más que la diferencia de votos entre la candidatura que obtuvo el primero y el segundo lugar de la elección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 Bis, numeral 1, inciso b), y 311, numeral 1, inciso d), párrafo II, de la Ley de Medios.

Como parte de la justificación para sustentar su petición, asegura que la cantidad de votos nulos representa cuarenta veces más la diferencia de votación entre el primer y el segundo lugar, por lo que no hay certeza sobre los resultados de la elección. Adicionalmente, el actor realiza un ejercicio de los votos nulos que resultaron en cada

⁸ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁹ La oportunidad de los medios de impugnación será desarrollada en el considerando siguiente.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

distrito judicial electoral a fin de evidenciar que la causal de recuento hecha valer se actualiza en lo general y en lo particular.

A su juicio, dicha desproporción constituye un indicio objetivo que justifica la apertura de los paquetes electorales para verificar la legalidad del escrutinio.

En el caso, se estima **improcedente** la solicitud de recuento en sede jurisdiccional porque, el momento oportuno para formularla y, que esta pueda ser analizada, es al impugnarse el cómputo de la entidad federativa.

- Marco normativo

El artículo 1º, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Asimismo, en el artículo 2º, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que en dicha ley se reglamentan las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i/* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (inciso b), y *ii/* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

Además, en la reforma más reciente de la dicha ley electoral¹⁰, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que en caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará

¹⁰ Publicada el 14 de octubre de 2024 para cumplir con el octavo transitorio de la reforma constitucional.



supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Con base en estas disposiciones, se considera que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, en virtud de la regla de aplicabilidad mencionada, se debe entender que resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.

Ahora bien, en el Libro Noveno de la LEGIPE –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– no existen disposiciones que regulen ni mucho menos que prohíban el recuento para esa elección.

De ahí que, bajo una interpretación sistemática y lógica, resultan aplicables por suplencia las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

- Caso concreto

Como se anticipó, la pretensión de recuento es improcedente, porque el momento oportuno para solicitarlo es con el medio de impugnación en contra de los cómputos estatales, conforme con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹¹.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadoras a una magistratura de circuito, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque el acto solicitado -recuento de votos- está vinculado con los resultados de la elección, y las etapas del proceso van adquiriendo definitividad y firmeza a fin de dar certeza a los justiciables y seguridad jurídica¹².

Así, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido o han sido revisadas. Por tanto, no es aceptable analizar la procedencia del recuento en este momento y, en caso de que fuera procedente, abrir la posibilidad de modificar los resultados del cómputo de entidad federativa, afectando las determinaciones sobre validez y entrega de constancias.

Además, para esta Sala Superior es un hecho notorio¹³ que el actor impugnó el cómputo de entidad federativa sin que haya formulado la petición que ahora se resuelve.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Las demandas de los juicios de inconformidad¹⁴ cumplen con los requisitos de procedencia¹⁵, conforme se expone enseguida:

I. Requisitos formales:

a. Forma. Porque las demandas se presentaron, según cada expediente, vía Juicio en Línea, por escrito ante la autoridad responsable o directamente ante esta Sala Superior y en ellas consta: *i)* el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; *ii)* se

¹² Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y *iv)* se precisan los agravios mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión que concluyó el veintiséis de junio, y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente.

Por tanto, si las demandas se presentaron el veintinueve y treinta de junio, así como cuatro y cinco de julio, respectivamente, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días como lo establece la Ley de Medios.

c. Interés jurídico y legitimación. Se cumplen los requisitos, pues en cada caso, las partes actoras comparecen por su propio derecho y en su calidad de candidatas que participaron en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

Asimismo, cuestionan la declaración de validez de la elección impugnada y la consecuente entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas ganadoras porque consideran que tienen un mejor derecho que estas para ocupar un cargo.

d. Definitividad. Se cumple, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales:

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

a. Elección impugnada. Se cumple el requisito especial, debido a que la parte actora controvierte la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna. La parte actora identifica como actos controvertidos los acuerdos del INE por los que se emitió la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas en la elección que participaron.

c. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Pretensión, agravios y metodología de análisis

La pretensión de las partes actoras radica en que, a través de la presente sentencia, les sea asignado el cargo de Magistratura de Circuito en materia administrativa en el Estado de México, pues aducen contar con un mejor derecho para acceder a una de las vacantes generadas por el INE.

Para lograr lo anterior, señalan en esencia como motivos de disenso, las siguientes temáticas:

- Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.
- Nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales.
- Incumplimiento al principio de paridad de género.



- Argumentos diversos sobre irregularidades en el proceso electoral.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior analizará en primer término aquellos agravios relacionados con la nulidad de la elección y, en caso de no acreditarse las irregularidades, procederá a verificar aquellos argumentos que se relacionan con la presunta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras y el posible incumplimiento al principio de paridad.

2. Análisis del caso

I. Nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales. (Expediente SUP-JIN-540/2025).

a. Distribución de acordeones.

La parte actora sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda, al haberse afectado la libertad del voto mediante la entrega masiva y coordinada de "acordeones", antes y durante la jornada electoral.

Afirma que dichos "acordeones" fueron utilizados como una estrategia nacional ilícita de inducción al voto por parte de servidores públicos y actores políticos, lo cual generó una ventaja ilegítima a favor de ciertas candidaturas, al crear una asimetría artificial en el acceso al voto libre y razonado.

Refuerza su argumento señalando que el propio INE reconoció la existencia de "acordeones", por lo que emitió medidas cautelares a fin de evitar que esta propaganda pudiera afectar la libertad del voto o generar presión sobre el electorado.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, señala que la existencia de acordeones también fue denunciada por la mayoría de quienes integran el Consejo General del INE y la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos, quienes coincidieron en que dicha estrategia alteró la integridad del proceso electoral.

Asegura que esta estrategia fue grave, dolosa y determinante tanto cualitativa como cuantitativamente. Cualitativamente, porque afectó principios rectores del proceso electoral y, cuantitativamente, porque las candidaturas promovidas en los “acordeones” resultaron electas, como lo documentan diversos medios nacionales.

Para demostrar la existencia y entrega de acordeones, el actor ofrece como pruebas diversas direcciones de notas en internet y un video en la plataforma de *YouTube*.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** pues de acuerdo con los medios probatorios aportados por las partes, no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales hechos.

- Marco teórico

a. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

De acuerdo con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, nos señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez y entrega de constancias y validez, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.



Así, el artículo 77 ter de la misma legislación precisa las causales de nulidad de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal, las cuales deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y, la ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Así, la jurisprudencia 44/2024, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, nos dice que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Siempre que se den casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Es por ello que la jurisprudencia en mención específica que, en caso de plantearse una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.



b. Principios y valores constitucionales en materia electoral. Los principios/valores constitucionales en materia electoral derivados de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia, relacionados con el presente proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

- El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación¹⁶;
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, cumpliendo con los requisitos de ley¹⁷;
- Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas¹⁸;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo¹⁹;
- El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones²⁰;
- La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia²¹;

¹⁶ Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

¹⁸ Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁹ Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁰ Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Artículo 41, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

- Los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²²;
- Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad²³;
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral²⁴;
- El de definitividad en materia electoral²⁵; y
- Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer causales de nulidad, y sólo mediante dichas hipótesis pueden invalidarse las elecciones²⁶.

Los principios relatados resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo el criterio contenido en la tesis X/2001 de esta Sala Superior, con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**²⁷.

²² Artículos 41, 96 Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

²³ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

²⁴ Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁵ Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución

²⁶ Artículo 41, base VI, de la Constitución federal

²⁷ Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.



- Análisis del caso

La Sala Superior califica como **infundados** los planteamientos de nulidad de elección por el supuesto reparto de acordeones al no acreditarse plenamente su existencia.

En principio, se debe señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a las partes promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,²⁸ también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el

²⁸ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Además, para la demostración de las irregularidades, se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.



Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.²⁹

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán³⁰ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la

²⁹ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

³⁰ Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN³¹ ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e incontestable para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

³¹ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."**



El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los que parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).
- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

En el caso, tal como se ha hecho patente, la parte actora parte de las premisas consistentes en que previo y durante la jornada electoral se difundieron diversos materiales impresos conocidos como “acordeones”, a partir de los cuales se inducía a la ciudadanía a votar por diversas candidaturas, mismas que resultaron ganadoras en la contienda electoral.

Sin embargo, en el caso se estima inexacta esa inferencia porque, para poder llevar a cabo el análisis de la existencia de las irregularidades, debió aportar los elementos probatorios necesarios que evidenciaran, cuando menos, de manera indiciaria, que esos hechos incidieron en los resultados de la elección.

Lo anterior es así, porque resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca, exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Lo que en el caso no acontece, porque la consecuencia que pretenden sustentar la parte actora carece de sustento demostrativo que arroje, cuando menos un indicio de que en la elección, existieron diversos hechos que influyeron en el resultado final de la elección.

A fin de demostrar lo anterior, las partes promoventes ofrecieron diversas pruebas técnicas consistentes en diversas direcciones de notas en internet y un video en la plataforma de *YouTube* (Véase los Anexos), mismas que a juicio de esta autoridad no generan plena convicción de los hechos que se pretende probar, pues los mismos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en atención de lo siguiente:



Respecto de las pruebas identificadas con los arábigos **3, 6, 16 y 17** a las mismas no se les puede otorgar valor probatorio alguno, pues como se advierte de las imágenes no fue posible el acceso al sitio electrónico al aparecer las leyendas “No se encontró la página”, “Este contenido no está disponible”, entre otras.

Por cuanto hace a los números **1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9** tampoco pueden generar convicción alguna, ya que las mismas únicamente hacen referencia a las elecciones federales en general, esto es, sin circunscribirlo a la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.

De la misma manera, tampoco es posible otorgar valor probatorio alguno a las pruebas identificadas con los números **10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20**, pues si bien se advierte que dichos materiales hacen alusión a una presunta distribución de acordeones en el Estado de México, lo cierto es que ninguna de ellas se refiere a la elección ya citada.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior tales medios resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección, pues las mismas únicamente pueden arrojar indicios de lo que se pretende probar.

Esto es así, ya que, al tratarse de notas periodísticas o información elaborada en medios noticiosos, únicamente demuestran la difusión de información generada por informantes o reporteros, aunado a que los mismos, no se encuentran corroborados con otro tipo de probanzas que les permita tener fuerza probatoria plena, razón por la cual no generan algún beneficio a su oferente.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Además, en lo general, dichas probanzas no son coincidentes ni plurales respecto a la distribución de acordeones en una determinada demarcación territorial, esto es, no hacen referencia de manera particular que esa distribución de acordeones tuvo como objetivo beneficiar a alguna candidatura de magistratura de circuito en materia administrativa en el Estado de México.

De la misma manera, dichos instrumentos noticiosos tampoco arrojan indicios respecto de alguna casilla o sección en que se hizo la supuesta entrega, aunado a que no es posible advertir algún número determinado de personas electoras que hayan sufrido algún tipo de coacción y que, derivado de tal circunstancia, hayan ejercido su voto por determinadas candidaturas influenciados por los supuestos acordeones.

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas que se analizan, se desprende que, si bien, se hace referencia a la distribución de acordeones, lo cierto es que, en ninguna de éstas se exponen señalamientos particulares a la elección en que participaron las partes actoras; tampoco se menciona que los hechos tuvieron impacto en la demarcación referida, ni se desprende que la candidatura supuestamente promocionada coincida con la que obtuvo el triunfo en la referida magistratura de circuito.

A partir de todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional puede concluir que dichas probanzas únicamente constituyen pruebas técnicas, que valoradas en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no tienen el alcance para acreditar sus pretensiones.

Lo anterior es así, toda vez que las mismas no se concatenaron con



otro tipo de medios de convicción, a partir de los cuales, pudiera desprenderse que los resultados de la elección fueron condicionados por el uso desmedido de los acordeones.

Además, en el caso tampoco es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció su supuesta distribución, pues las partes actoras omiten ofrecer mayores medios de convicción, de ahí que, las mismas por sí solas, no sean aptas para evidenciar alguna irregularidad, ya que únicamente constituyen indicios de lo que se pretende probar.

No deja de observarse que la parte actora hace referencia a las diversas medidas cautelares adoptadas por el INE en contra las referidas guías de votación impresas y su difusión en dominios de internet, lo que demuestra la gravedad de la infracción.

Sin embargo, para esta autoridad dicho argumento también debe desestimarse, en virtud de que los asuntos relacionados con la interposición de quejas no pueden servir de base para la resolución de un juicio como el que nos ocupa, pues se trata de procedimientos autónomos que responden a una naturaleza distinta de los medios en los que se plantea la nulidad de una elección.

Aunado a que como se explicó, las partes promoventes no exhiben alguna prueba relativa a que esos hechos, se relacionan con la elección de la magistratura de circuito en materia mixta en el Estado de México.

De ahí que, para esta Sala Superior los planteamientos realizados por la promovente no sean aptas para evidenciar alguna irregularidad ni tampoco se desprenden las circunstancias de

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales hechos, de ahí lo infundado del agravio.

b. Errores en la votación derivado del diseño de la boleta.

En relación con dicho tema, la parte actora se inconforma con el diseño de la boleta porque la forma de sufragar fue compleja y diferente al modelo tradicional, ya que imponer la obligación de escribir un número y no señalar una marca generó confusión y potencializó la posibilidad de anular el voto.

Asimismo, asegura que el diseño de la boleta implicó una forma de discriminación, ya que escribir un número implica el dominio de la lectura y escritura, así como la necesidad de leer, esto representa una exigencia desproporcionada para un sector de la sociedad que se encuentra en el analfabetismo.

Por otra parte, argumenta que las instrucciones de votación fueron imprecisas, ya que permitió una regla de votación concurrente para un hombre y una mujer cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única, situación que distorsionó la voluntad popular, abriendo la posibilidad de emitir dos votos para un solo cargo, violando el principio de una persona un voto.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, pues pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera implícita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

En efecto, para el análisis del presente agravio se debe partir del hecho de que, en su oportunidad, el Consejo General del INE



aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, mediante acuerdo INE/CG51/2025.

A través de dicho acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Es de resaltarse que el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; pues esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, determinó que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, si las reglas sobre las cuales la parte actora pretende acreditar las irregularidades fueron establecidas con anterioridad a la emisión de los acuerdos controvertidos, sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por ésta, se consideran consentidas al no haberlas impugnado en el momento procesal oportuno.

Es decir, resulta jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

c. Indebida distribución de cargos entre los Distritos Judiciales Electorales

La parte actora asegura que la implementación del marco geográfico electoral en conjunto con el procedimiento para la asignación de candidaturas generó una inequidad en el Segundo

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

Circuito del Estado de México al asignar una vacante a los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2, y 2 vacantes al Distrito 3.

Lo anterior, tuvo como resultado que las candidaturas del distrito 3 resultaran electas con menos del 40% de la votación requerida para obtener un cargo en los distritos 1 o 2, lo cual quiere decir que se encuentran subrepresentadas.

En ese sentido, el valor del voto no es igual en todo el territorio, lo que vulnera el principio de igualdad en el sufragio.

Esta Sala Superior estima que dichos planteamientos son **inoperantes** pues se refieren a reglas y decisiones que fueron establecidas con anterioridad y que no fueron impugnadas oportunamente por la parte actora, por lo que deben considerarse como actos consentidos.

En efecto, el número de cargos por circuito, especialidad y distrito judicial electoral fue determinado desde el diseño original del proceso electoral extraordinario, conforme al mandato constitucional y a las convocatorias y acuerdos emitidos por el Senado de la República y el INE.

Así, la distribución de las candidaturas para la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación fue resultado de un procedimiento previamente establecido en la Constitución y desarrollado conforme a los mandatos de la reforma judicial.

En particular, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional otorgó al Senado de la República la responsabilidad de emitir, en un plazo de treinta días, la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas, así como de determinar el número de cargos a elegir por circuito judicial, considerando las



vacantes existentes y realizando insaculaciones públicas para los cargos restantes.

En cumplimiento de esa disposición, el Senado emitió el quince de octubre de dos mil veinticuatro la convocatoria correspondiente, en la cual se establecieron bases claras para el registro, evaluación y selección de las candidaturas a través de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión. Entre los criterios se incluyó la especialidad por materia y la observancia de la paridad de género.

Una vez integrados los listados, estos fueron remitidos al INE quien los recibió oficialmente el quince de febrero con las correcciones correspondientes. Posteriormente, el veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó su difusión mediante el acuerdo INE/CG227/2025.

En consecuencia, el número y distribución de candidaturas por circuito y distrito judicial electoral quedaron definidos desde entonces, constituyendo un hecho público y notorio conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En esa tesitura, es claro que el número y distribución de las candidaturas para cada cargo sometido a elección, por circuito y distrito judicial electoral, ya se encontraba definido desde el momento en que se aprobaron definitivamente los listados, es decir, es una circunstancia definida con anterioridad a la declaración de validez de la elección, sin que existan elementos que permitan concluir que ello fue cuestionado en dicho momento por la parte actora, por lo que se considera que es un acto consentido al no haberlo controvertido en su debida oportunidad.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Por el contrario, pretender controvertir ahora sus efectos constituye un intento de desconocer el Listado respectivo, en el que la propia parte actora estuvo inscrita de manera libre y voluntaria.

Lo mismo acontece respecto al reclamo concerniente a la indebida aplicación de los distritos judiciales electorales en la asignación de cargos, pues la asignación se realizó acorde a la distribución de cargos y especialidades previamente definidos atendiendo a los distritos judiciales electorales correspondientes.

Esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG2362/2024³² el Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y, el diez de febrero, lo ajustó a través del acuerdo INE/CG62/2025, con el propósito de actualizar la conformación territorial de los distritos judiciales en entidades como México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, buscando un equilibrio poblacional entre las distintas demarcaciones.

A través de estos instrumentos, el INE definió que los circuitos judiciales —coincidentes con las 32 entidades federativas— se dividirían, para efectos estrictamente electorales, en distritos judiciales electorales, a fin de facilitar la organización del proceso y permitir que en cada porción territorial la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos jurisdiccionales con diferentes especialidades.

En ese marco, los distritos judiciales electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir

³² Confirmado mediante sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país.

Asimismo, el acuerdo INE/CG62/2025 precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados.

Esto confirma que la figura impugnada por el promovente respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral.

Además, efectuadas las modificaciones, se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electorales con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarían en el proceso extraordinario, sobre el espacio geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJF.

Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, la distribución de distritos judiciales electorales fue un elemento relevante para determinar los criterios que se seguirían al momento de llevar las asignaciones, pues atendiendo al número de éstos, se implementarían pasos específicos.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Así, es claro que la asignación de las candidaturas ganadoras tomando en consideración la distribución de los distritos judiciales electorales es una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados, por lo que también es viable concluir que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral, sin que exista elementos que permitan advertir que la parte actora los haya controvertido.

En tal virtud, el motivo de disenso manifestado por la parte actora se vincula de manera directa e inmediata con el marco normativo y operativo previamente establecido por la autoridad electoral, el cual, al no haber sido impugnado oportunamente, fue tácitamente consentido por dicha parte.

En consecuencia, la pretensión de cuestionar en esta etapa la asignación de candidaturas dejando de lado los distritos judiciales electorales, implica negar disposiciones y lineamientos previamente determinados, constituyendo un intento de soslayar las disposiciones bajo las cuales la propia actora decidió participar.

De ahí, la **inoperancia** del planteamiento.

d. Votos nulos superiores a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar

La parte actora argumenta que se vulneró el principio de certeza porque en el Distrito Judicial Electoral que participó, la cantidad de votos nulos superó la diferencia de votación entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la elección en más de un 40%, lo cual genera la duda razonable sobre la validez de los resultados de la elección.



Además, demuestra como esta tendencia de votación se actualiza en cada uno de los distritos federales que integraron el Distrito Judicial.

El agravio es **inoperante** por insuficiente para considerarse una causa suficientemente grave y determinante que justifique anular la elección.

En efecto, el hecho de que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca como causal de recuento de la votación cuando los votos nulos son mayores a la diferencia de votación entre las candidaturas con mayor votación no implica, en sí mismo, la existencia de una irregularidad.

Estas características de votación atienden a muchos factores y en el caso de la elección judicial, existe una explicación razonable que justifica la cantidad tan grande de votos nulos que se registraron en cada centro de votación derivado del diseño de la boleta, lo cual ya ha sido analizado en apartados anteriores.

De este modo, el actor parte de una premisa incorrecta al asumir que los votos nulos pueden ser directamente comparados con los obtenidos por una sola candidatura. Es decir, el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente solamente a la Materia Administrativa, ya que la boleta permitía votar por los distintos cargos diferenciados por materia (administrativa, civil, mixto, penal y trabajo).

Dicha circunstancia implica que la relación de votos nulos señalada como causa invalidante de la elección no es objetiva ni razonable en los términos planteados, pues para demostrar el hecho

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

posiblemente violatorio, en principio, debió plantear una distribución de los votos nulos entre los participantes.

En tal sentido, al no ser factible atribuir los votos nulos a una candidatura en particular, no puede configurarse una afectación directa al principio de certeza, de ahí la **inoperancia** del agravio.

e. Vulneración al principio democrático por no asignar a las personas mas votadas en el circuito judicial. (Expedientes SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025).

Por otro lado, las partes actoras de los citados expedientes afirman que la asignación de cargos debe atender al principio democrático, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 constitucional.

Consideran que el INE debió identificar a las personas mejor votadas por circuito y que la fragmentación territorial para efectos de la votación en tres Distritos Judiciales Electorales no debe ser utilizada para la asignación de los cargos vacantes de magistraturas, debido a que las personas juzgadoras tendrán jurisdicción en todo el Circuito Judicial al momento de ejercer el cargo.

El agravio se estima **infundado** e **inoperante** por las consideraciones que se explican a continuación.

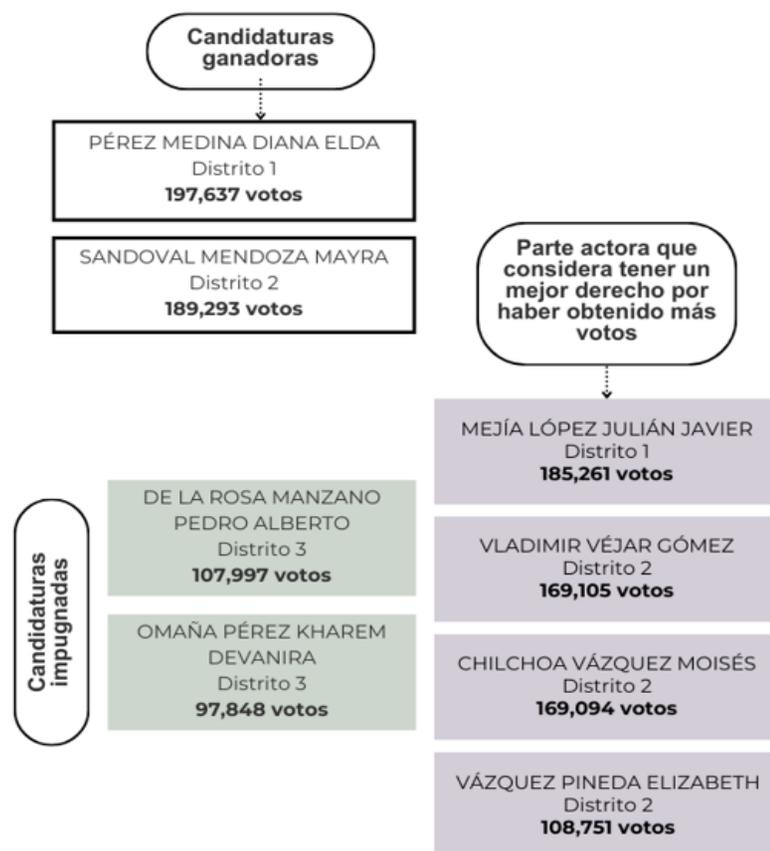
En el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México se eligieron cuatro vacantes de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa divididas en tres Distritos Judiciales Electorales.

En el caso, cuatro candidaturas que participaron en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 consideran que, debido a que obtuvieron una mayor votación que las personas que ganaron el Distrito Judicial



Electoral 3, tienen un mejor derecho para ocupar esos espacios y el INE debió atender esa situación al momento de asignar.

Lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:



Como se observa, si bien es cierto que la parte actora obtuvo un mayor número de votos en el Segundo Circuito Judicial, el agravio es **infundado**, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito, pues, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Segundo) en Distritos Judiciales Electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora.

Es decir, cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes y, dado que cada distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).

Asimismo, cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente, por ejemplo, el electorado en el distrito 1 fue de 4,296,267, en el Distrito 2 de 4,400,456 y en el Distrito 3 de 4,473,762.

Como se observa, el número de vacantes a elegir varió en cada Distrito, por lo que esa diferencia de proporciones entre el número de vacantes y el de candidaturas en cada distrito, cambia las condiciones de participación e impide que la votación pueda ser homologada, de ahí lo infundado del argumento.

Ahora bien, dicho planteamiento también se estima **inoperante** dada la inviabilidad jurídica de modificar, en la etapa de validez de la elección, el sistema de asignación de cargos previsto desde el Acuerdo INE/CG65/2025.

Esto es, se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la **inoperancia** del agravio.

II. Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras (Expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025).

Las partes actoras aducen que las diversas candidaturas ganadoras a Magistradas de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Estado de México son inelegibles, pues incumplen con el promedio de nueve, en las materias relacionadas con dicha especialización.



Por ende, sostienen que, al incumplir con uno de los requisitos previstos, debió declararse la inelegibilidad de las mismas, puesto que ninguna de las materias que les fueron tomadas en consideración para colmar el requisito de promedio de nueve, se relaciona con el cargo al cual aspiran.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el citado agravio, dado que las partes actoras no podrían alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Por ello, resulta **inoperante** el reclamo de las partes actoras, pues como se analizó, dicha facultad era exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento validó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-852/2025 y Acumulado, SUP-JIN-838/2025, entre otros.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, ante la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, pretenden que este órgano jurisdiccional realice una interpretación directa del artículo 98 de la Constitución general, en el sentido de que no se declare la nulidad de la elección, sino que se realice un corrimiento de las candidaturas, con base en el criterio de mayoría de votos o paridad de género, según la pretensión formulada en cada caso.

Sin embargo, el agravio es **inatendible**, al no haberse actualizado el supuesto base de su pretensión, consistente en declarar la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

III. Incumplimiento al principio de paridad de género.

Ahora bien, la parte actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-845/2025 sostiene que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género en la asignación de las magistraturas de Circuito, al limitar su análisis únicamente a los cargos sujetos a renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario, sin



considerar el género de quienes actualmente ejercen las magistraturas que no fueron objeto de elección.

Sostiene que, para cumplir cabalmente con la paridad, la asignación debió realizarse tomando en cuenta la totalidad de los cargos existentes, incluyendo los actualmente en funciones, y no solo los puestos vacantes.

El agravio se estima **inoperante**.

- Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución general establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 3 apartado 1 inciso d bis) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por paridad de género debe entenderse aquella igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Ahora bien, el diverso 533 párrafo 1 del referido ordenamiento jurídico refiere que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.

En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadoras cuyos cargos serán renovados en 2027.

- Caso concreto

En primer término, cabe resaltar que el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En la sentencia aprobada por esta Sala Superior, se desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.



La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género de las magistraturas que serán renovadas hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, se desestima por **inoperante** dicho agravio, pues como se analizó, por una parte, esta Sala Superior ya fijó el criterio relativo a que la asignación de cargos en esta elección judicial no vulnera el principio de paridad, pues con las reglas vigentes se está respetando la obligación de que al menos el 50% de los espacios vacantes sean ocupados por mujeres.

Aunado a que, lo solicitado por la actora es jurídicamente inviable, pues de proceder en los términos propuestos se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.

Ahora bien, en relación a este mismo agravio, las partes actoras de los expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025, afirman que el principio de paridad de género se satisface únicamente cuando, en la asignación de cargos, se garantiza que el 50% de las designaciones correspondan a hombres y el 50% a mujeres, de manera que exista una distribución equitativa y equilibrada entre ambos géneros en la integración del órgano correspondiente

El agravio es **infundado**, ya que la paridad es un mínimo y no un máximo.

Es decir, el hecho de que en una asignación concreta resulten electas o designadas más mujeres que hombres no contraviene el

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

principio de paridad de género, sino que, por el contrario, es una manifestación legítima de su finalidad reparadora y de su carácter garantista.

Como se mencionó, la paridad es un piso mínimo y no un techo máximo; por ello, un resultado que otorgue más espacios a las mujeres no vulnera la norma, sino que fortalece su espíritu al avanzar hacia la igualdad sustantiva que la Constitución y los instrumentos internacionales imponen como obligación a todas las autoridades.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

IV. Argumentos diversos sobre irregularidades en el proceso electoral.

a. Irregularidades en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la validez de la elección de magistraturas de Circuito y falta de transparencia (Expediente SUP-JIN-516/2025).

La parte actora manifiesta que le causa agravio la opacidad con la que actuó el Consejo General del INE en la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como en la aprobación y asignación del cargo de magistrado en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 3 del Segundo Circuito en el Estado de México, lo que la ha colocado en un estado de indefensión al no conocer los documentos que integran los expedientes de las candidaturas a las que les fue asignado un cargo.

Específicamente, refiere que la responsable violó el principio de publicidad y documentación previa; que la documentación estuvo incompleta y que hubo deficiencias técnicas, además de que se



modificaron, sustancialmente, los criterios de interpretación del requisito de promedio sin consulta previa.

De igual forma, sostiene que el INE tiene la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada toda la información prevista por la Ley de Transparencia, incluyendo los acuerdos del Consejo, sin necesidad de que se solicite.

Por tanto, considera que, si los acuerdos y sus anexos no se publican en tiempo, se impide el conocimiento pleno y oportuno de las decisiones del INE, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho a impugnar y, por tanto, se actualiza un estado de indefensión.

Los agravios son **inoperantes** pues se trata de apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de una exposición razonada sobre cómo se vulneraron derechos o normas específicas y tampoco se identifica alguna disposición del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE que se considere transgredida.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, al exponer agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que solo basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio³³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, principalmente, cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

³³ Véanse las Jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

En efecto, los agravios expuestos por la actora son manifestaciones genéricas sobre una supuesta falta de transparencia en la actuación del Consejo General del INE, sin precisar de manera clara y puntual cuáles disposiciones jurídicas concretas fueron vulneradas, ni cómo ello incidió de forma directa y determinante en la asignación de las candidaturas que ahora controvierten.

En el caso, la actora sostiene que las Consejeras Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan realizaron una serie de pronunciamientos con base en los cuales evidenciaron **i)** un supuesto incumplimiento de los requisitos formales de convocatoria y documentación previa; **ii)** la vulneración al principio de certeza, transparencia y máxima publicidad; **iii)** la falta de elementos para una deliberación informada, y **iv)** la ineficacia jurídica de las constancias de mayoría emitidas. Para demostrar lo anterior, cita parte de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE.

Para esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes** porque los planteamientos expuestos se basan en apreciaciones subjetivas y genéricas de la actora y, para sustentar sus argumentos, únicamente se apoya en la postura o posicionamiento de las referidas consejeras.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte la transgresión a alguna disposición del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, ni de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no existe una norma que imponga al Instituto la obligación de publicar, de forma inmediata y simultánea a la sesión, todos los documentos que integran los expedientes de



las personas candidatas a efecto de que la ciudadanía se pueda imponer de ellos.

Además, el hecho de que la promovente no comparta los criterios adoptados o considere incompleta la documentación revisada no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de legalidad o a la garantía de audiencia, particularmente cuando el INE actuó en el ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales para verificar los requisitos de elegibilidad y asignar los cargos conforme al procedimiento previamente aprobado. En todo caso, el acto que puede ser controvertido en sede jurisdiccional no es la sesión como tal, sino el acuerdo final aprobado por el Consejo General del INE, el cual se debe encontrar debidamente documentado.

En tal sentido, la impugnación debe dirigirse contra ese acto definitivo y no contra actos preparatorios o instrumentales, como lo es la discusión o presentación de puntos en la sesión.

De ahí que, la falta de publicación inmediata de documentos accesorios o de los anexos completos no es suficiente para actualizar un estado de indefensión, especialmente cuando el acuerdo impugnado se hizo público por los canales institucionales correspondientes³⁴.

Finalmente, no se advierte una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora pues, en principio, tuvo la oportunidad real y efectiva de impugnar la declaratoria de validez y la asignación de

³⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025), se publicaron en el *DOF* el primero de julio. Véase el link https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

cargos una vez que fueron aprobados por el Consejo General del INE.

Además, si la actora estimaba que los acuerdos del INE contenían cuestiones con las que no se encontraba conforme, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional a partir de la publicación de los acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, mediante la presentación de un escrito de ampliación de demanda, de ahí que no se actualice el referido estado de indefensión.

b. Omisión de respuesta sobre planteamientos de inelegibilidad (Expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025).

La parte actora inserta en sus respectivas demandas la imagen del acuse de recepción correspondiente a la solicitud de información que, supuestamente, presentaron ante el Consejo General del INE y, a través de la cual, querían conocer si las personas candidatas enlistadas obtuvieron una calificación mínima de 8 en la licenciatura y un promedio de 9 en las asignaturas relacionadas con el cargo para el que fueron postuladas.

Al respecto, aseguran que la autoridad responsable ha sido omisa en responder lo solicitado.

El agravio es **inoperante**, porque no demuestra que los actores hayan realizado la solicitud y, por tanto, no es posible exigir al INE una respuesta.

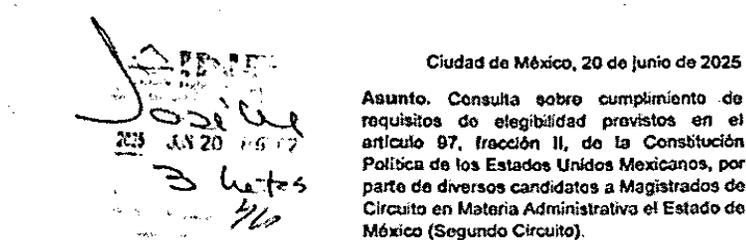
En efecto, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, el acceso a la justicia implica que las personas puedan acudir ante una los tribunales para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos. Sin embargo, este derecho no



exime a las personas del cumplimiento de cargas procesales mínimas, como es la carga de la prueba prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En el caso, si bien los actores afirman haber presentado solicitudes de información al INE y adjuntan a su demanda una imagen del acuse de recepción, no se acredita de forma fehaciente que tales solicitudes hayan sido presentadas por ellos, ya que de la misma no se advierte ninguna firma, ni contiene datos identificables de quien realizó la gestión.

A continuación, se inserta la imagen que se encuentra en las demandas para sustentar la supuesta omisión:



**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y con el objeto de contar con la certeza respecto de la elegibilidad de los candidatos contendientes a Magistrados de Circuito, en Materia Administrativa del Segundo Circuito el Estado de México, específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para estar en aptitud de manifestar lo que a mi interés legal convenga, respecto a la posible declaratoria de validez de la elección extraordinaria en curso, respetuosamente solicito lo siguiente:

- a) Se me informe si los candidatos que a continuación se enlistan obtuvieron un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente al concluir la carrera de licenciatura en derecho, así como el título correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada de los documentos que lo demuestren.
- b) Se me informe si los candidatos de mérito obtuvieron un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, esto es, en la materia administrativa. Para ello, solicito que se precisen las asignaturas que se tuvieron en cuenta y la calificación obtenida en cada una de ellas, para calcular el promedio correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada del documento o documentos respectivos y la metodología utilizada, debidamente detallado el procedimiento y operaciones realizadas.

Los candidatos y candidatas respecto de los cuales se solicita la información respectiva, con quienes contendí en este proceso de elección extraordinario que se encuentra en vías de calificación, son los siguientes:

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

La imagen es idéntica en ambos expedientes, lo cual disminuye su credibilidad para demostrar que dos personas presentaron el mismo escrito y genera incertidumbre sobre su autenticidad y origen.

En tal sentido, debido a que la base del agravio descansa en una presunta omisión del INE, la carga de probar la existencia de esa gestión y su falta de atención correspondía a las personas actoras; no obstante, al no cumplir con esa carga mínima de acreditación, no es jurídicamente exigible que la autoridad responsable dé una respuesta a lo que no se ha demostrado que fue solicitado en forma válida.

En consecuencia, ante la inexistencia de las irregularidades que supuestamente afectaron los principios constitucionales y las condiciones necesarias para declarar de validez de la elección en la que las partes actoras participaron, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, debiéndose agregar una copia de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada la demanda** del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-517/2025.

TERCERO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes presentan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo 1

Notas periodísticas relacionadas con la dispersión nacional de acordeones

No	Enlace electrónico	Imagen representativa
1	https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kenia-lopez-rabadan/la-eleccion-del-acordeon/	

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

No	Enlace electrónico	Imagen representativa
2	https://www.eluniversal.com.mx/opinion/azucena-uresti/justicia-de-acordeon/	 <p>Justicia de acordeón Azucena Uresti</p> <p>Hoy les toca, ministros y ministras, demostrar que están a la altura. La toga no es un premio ni un disfraz de poder</p> <p>En México, la idea de elegir por voto popular a jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue, en su momento, muy polémica al ser, lo que se percibió como un intento de empobrecer el poder, democratizar la justicia y acabar con los millos judiciales, pero en la práctica, el sistema fue totalmente diseñado por los corredores. En realidad, quienes accedieron a los urnas fueron los integrantes de la estructura del partido en el poder, sus echos (candidatos de reemplazo, sumidos a algunas circunstancias que participan por costumbre) —antes de ellos orientados por acordeones— parahombres —o sea la combinación de que está en ventaja podría llamarle la operación de justicia en nuestro país.</p>
3	https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/funcionaria-casilla-acordeones-acarreo-votos	 <p>Trámite Animal Trámites Bancos Facturación Televisión e Internet</p> <p>¡Vaya! No se ha podido encontrar esa página.</p> <p>Parece que no se ha encontrado nada en esta ubicación. ¿Quieres probar una búsqueda?</p>
4	https://animalpolitico.com/analisis/autores/explicador-politico/operacion-acordeon-morena-poder-judicial	 <p>ANIMAL POLITICO</p> <p>Elecciones Judiciales 2025 Seguridad México Desigual Salud El Suburo Animal MX Estados</p> <p>Últimas Autores Organizaciones Invitados</p> <p>La operación acordeón, o cómo Morena se adueñó del Poder Judicial</p> <p>La operación acordeón fue quirúrgica. La apatía ciudadana frente a la elección judicial fue capitalizada por el régimen para colocar a sus candidatos, previamente seleccionados, en los cargos más importantes del Poder Judicial.</p> <p>06 de junio, 2025 Por: Ernesto Núñez Albarrán @chamanesco</p>
5	https://www.milenio.com/opinion/carlos-marin/el-asalto-la-razon/la-mas-pestilente-de-las-elecciones	 <p>MILENIO</p> <p>El asalto a la razón Carlos Marín</p> <p>La más pestilente de las elecciones</p> <p>Capturar audio 00:00 / 03:54</p> <p>Ciudad de México / Mi. 06. 2025 (14:42:39)</p> <p>A reserva de que el INE concluya el conteo de votos válidos en la demencial elección del domingo y muchos otros aspirantes "coincidan" con los "sugeridos" en los acordeones del oficialismo, bastan los 16 primeros ganadores de los principales cargos del Poder Judicial de la Federación para afirmar que del diazordacismo a la fecha jamás hubo unos comicios tan descaradamente fraudulentos.</p>



No	Enlace electrónico	Imagen representativa
6	https://www.proceso.com/opinion/2025/6/3/razones-de-pesos-contra-la-reforma-judicial-352350	
7	https://www.am.com.mx/opinionm/2025/6/6/el-arte-de-fingir-democracia-742155.html	
8	https://www.excelsior.com.mx/opinion/ruth-zavaleta-salgado/sin-acordeon-no-hay-eleccion/1718945	

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

No	Enlace electrónico	Imagen representativa
9	https://www.milenio.com/opinion/francisco-abundis/cuanto-peso-el-acordeon-en-la-eleccion-judicial	 <p>MILENIO®</p> <p>Columna de Francisco Abundis</p> <p>Francisco Abundis</p> <p>¿Cuánto pesó el “acordeón” en la elección judicial?</p> <p>Ciudad de México / 06.06.2025 03:04:01</p> <p>El porcentaje de participación es muy difícil de estimar antes de la realización de una jornada electoral. Las encuestas no son un instrumento confiable para este cálculo. Los entrevistados siempre. Por ello, las tasas de participación se consideran a partir de antecedentes históricos.</p> <p>El FOVISSSTE reduce, congela y condona la deuda del crédito de tu vivienda.</p>

Anexo 2
Notas periodísticas relacionadas con la dispersión de
“acordeones” en el Estado de México

N o	Enlace electrónico	Imagen representativa												
10	https://edomex.quadratin.com.mx/reparten-acordeones-edomex-votacion-morena/	 <p>QUADRATIN Edomex</p> <p>Reparten acordeones en Edomex, faltando dos días para la elección</p> <p>30 de mayo de 2025, 11:00</p> <p>Poder Judicial del Pueblo</p> <p>MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPLENTE COSTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03</td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>08</td> <td>41</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>43</td> </tr> <tr> <td>22</td> <td>48</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL</p> <p>TOLUCA, Edomex, 30 de mayo de 2025. - A dos días de que el país viva su gran elección judicial, en el Estado de México el partido oficial Morena intensificó en las últimas horas el reparto de acordeones para que la ciudadanía siga a las urnas</p> <p>MÁS VISTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Perdón versus humillación La comunicación de los poderes en estos tiempos Orguloso Mohamed de sus diábolos Abra Hillo: México con "X" de exorcismo Trampas de manera violenta e insegura para sacar a alumnos del Fajardo 	MUJERES	HOMBRES	03	34	08	41	16	43	22	48	26	
MUJERES	HOMBRES													
03	34													
08	41													
16	43													
22	48													
26														



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

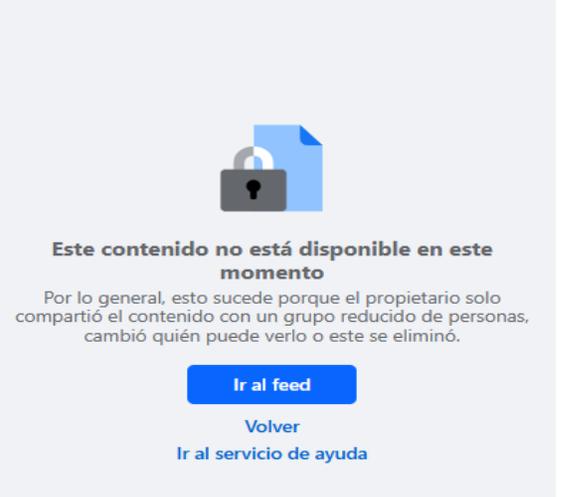
SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

N o	Enlace electrónico	Imagen representativa
11	https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/distribuyen-acordeon-para-eleccion-judicial-en-edomex-23780332	
12	https://www.reforma.com/intensifican-en-morena-envio-de-acordeones-por-whatsapp/ar3014309	

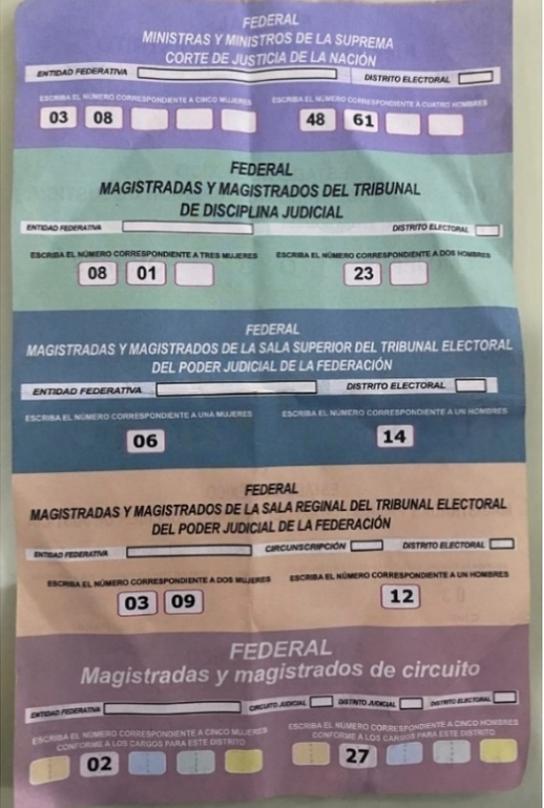
SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

N o	Enlace electrónico	Imagen representativa
13	https://edomex.quadratin.com.mx/hacen-trampas-reparten-acordeon-digital-edomex/	
14	https://www.facebook.com/share/v/1DrN1ESW2S	



N o	Enlace electrónico	Imagen representativa
15	https://www.facebook.com/share/1AdBV96FeH	
16	https://goo.su/rhPI	
17	https://www.facebook.com/danielcarmarginforma/posts/1021767996710937	

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

N o	Enlace electrónico	Imagen representativa
18	https://elfinanciero.com.mx/opinion/alejandro-moreno/2025/06/06/votantes-en-la-primera-eleccion-judicial/	
19	Imagen del acordeón	

Anexo 3
Video reportaje en la página de internet "Latinus"

No	Enlace electrónico aportado	Contenido
----	-----------------------------	-----------



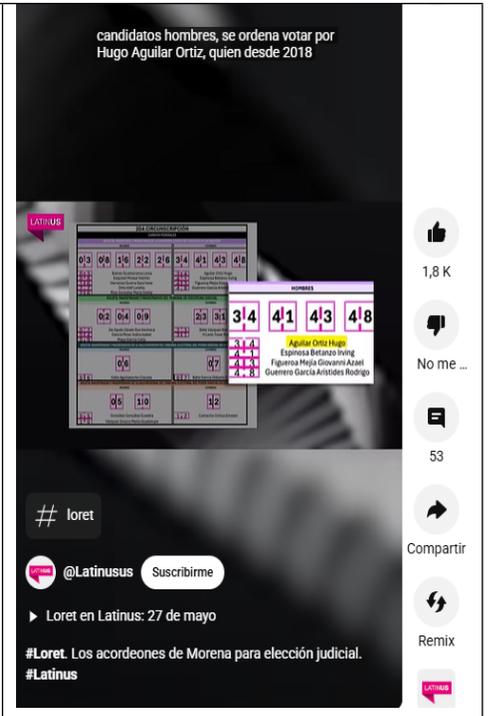
20

https://youtube.com/shorts/c9H0BBP_Eww?si=zZ3AvymBPnclylW

Se trata de un reportaje de 27 de mayo, realizado por un periodista, en el que se da cuenta de una denuncia, a través de las redes sociales, de varios casos en los que se repartieron acordeones para la elección del Poder Judicial.

Se visualizan diversas imágenes de los presuntos acordeones que utilizó el partido Morena para entregarlos a su militancia; específicamente, se evidencia aquel que se utilizó para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal.

En lo que al caso interesa, en el video se hace referencia a que en el Estado de México existieron 40 acordeones diferentes para los 125 municipios.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-516/2025 y ACUMULADOS³⁵

Si bien acompañó el sentido de la sentencia y la mayoría de sus consideraciones, este voto particular parcial detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral³⁶ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene, sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación, a partir de ello, es que considero que la solución correcta en este caso era ordenarle al Instituto que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró que no cumplía con el requisito de tener 9 en la especialidad en la que participó con base en los parámetros establecidos por el comité respectivo.

Finalmente, a pesar de que los elementos que presenta la parte actora son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, desde mi perspectiva, las alegaciones sobre la distribución de acordeones ameritaban dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que las investigara; eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar y, en su caso, diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el INE revisó, oficiosamente, si cumplían los requisitos de contar con promedio general de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon en la licenciatura o posgrados. El análisis de este último lo llevó a cabo con base en una metodología propia y aprobada en el acuerdo de asignación.

³⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁶ En adelante, "INE".



A fin de instrumentar la revisión del mencionado requisito de elegibilidad, el Consejo General del INE estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula magistradas y magistrados”.

Inconformes con la asignación, de manera particular, la parte actora alega que tres personas electas no son elegibles por no cumplir con el requisito constitucional relativo a contar con un promedio de 9 en las materias de la especialidad. Asimismo, expone diversas razones que, desde su perspectiva, justifican anular la elección por violación a principios, entre ellas, el uso de acordeones.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió confirma los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En particular, concluyó que la autoridad electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación. Asimismo, respecto de las alegaciones vinculadas con el uso de acordeones únicamente desestimó los agravios.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada, porque el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional aprobada en el acuerdo de asignación, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, debemos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en la metodología de los comités respectivos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso,

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.³⁷ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.³⁸ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar todos los requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación de cargos.³⁹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de elegibilidad: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución⁴⁰ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de idoneidad.

De hecho, así lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos⁴¹ relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.⁴²

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.⁴³ Esto no significa, sin embargo, que revisar su cumplimiento sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

³⁷ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

³⁸ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

³⁹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

⁴⁰ Artículo 97 constitucional.

⁴¹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

⁴² SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

⁴³ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Finalmente, a partir de las pruebas aportadas en el expediente sobre la elaboración de propaganda electoral con formato de “acordeones”, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que investigara las alegaciones vinculadas con el uso de acordeones en la elección judicial y; eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas a las que haya lugar y, en su caso, diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Esta investigación no debería ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permitiera a la autoridad tener una perspectiva integral y

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, debía relacionar los hechos objeto de la vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tuviera en su poder.

Desde mi perspectiva, es un hecho notorio y jurídicamente reconocido que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025⁴⁴, en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que este Tribunal confirmó al resolver el SUP-REP-179/2025.

En ese sentido, me aparto de la afirmación de la sentencia cuando, respecto de esos precedentes, afirma que *“los asuntos relacionados con la interposición de quejas no pueden servir de base para la resolución de un juicio como el que nos ocupa, pues se trata de procedimientos autónomos que responden a una naturaleza distinta de los medios en los que se plantea la nulidad de una elección”*.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

⁴⁴Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-516/2025 Y SUS ACUMULADOS (ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN EL ESTADO DE MÉXICO) ⁴⁵

Emito este voto particular porque no comparto el análisis de la sentencia. En mi opinión, el estudio de la controversia debió sea analizado desde una aproximación diversa. Por ello, considero necesario dejar a salvo mi posición conforme con el proyecto que presenté ante el Pleno y que fue rechazado. En consecuencia, a continuación, expongo los razonamientos que desarrollan, de manera detallada, las consideraciones bajo las cuales, a mi juicio, debió analizarse y resolverse la controversia en los presentes juicios de inconformidad.

1. Planteamiento del caso

Las actoras y los actores aseguran que tienen un mejor derecho para acceder a una de las vacantes de las magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Estado de México.

La pretensión de ocupar el cargo de magistratura de Circuito que tiene la parte actora está basada, en esencia, en los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. Determinar si las personas candidatas Mayra Sandoval Mendoza, Pedro Alberto de la Rosa Manzano y Kharem Deyanira Omaña Pérez cumplen con los requisitos de elegibilidad, en particular, con el promedio mínimo de calificaciones en materias de la especialidad, conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable.**

⁴⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Adriana Alpízar Leyva.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

2. Establecer si procede la nulidad de la elección correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2, en atención a las presuntas violaciones a principios constitucionales como legalidad, equidad, imparcialidad y certeza.
3. Determinar si las personas actoras que obtuvieron mayor votación que las candidaturas ganadoras tienen un mejor derecho a ser designadas, a partir del principio de representatividad y el principio democrático.
4. Analizar si se actualiza una vulneración al principio de paridad de género, a partir de las designaciones efectuadas por el INE.

Así, conforme con los agravios formulados en cada uno de los expedientes, la pretensión de la parte actora puede esquematizarse de la siguiente manera:

Segundo Circuito Judicial en el Estado de México Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa			
Distrito Judicial Electoral	Candidatura ganadora	Votos Obtenidos	¿Quién impugna y por qué?
1	PÉREZ MEDINA DIANA ELDA	197,637	No está controvertida
2	SANDOVAL MENDOZA MAYRA	189,058 ⁴⁶	SUP-JIN-871/2025: Vladimir Véjar Gómez asegura que Mayra Sandoval Mendoza es inelegible por no cumplir con el promedio de 9 en materias de la especialidad. SUP-JIN-540/2025 y SUP-JIN-871/2025: Vladimir Véjar Gómez solicita la nulidad de la elección.

⁴⁶ Cifra obtenida del cómputo de entidad rectificado en sede jurisdiccional (SUP-JIN-138/2025).



3	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO	107,997	<p>SUP-JIN-516/2025: Alicia Jannethe Velasco Ruiz aseguran que Pedro Alberto de la Rosa Manzano es inelegible por no cumplir con el promedio de 9 en materias de la especialidad.</p> <p>SUP-JIN-543/2025: Elizabeth Vázquez Pineda sostiene que, para dar cumplimiento a la paridad total en la integración de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, se le debió designar en el lugar de Pedro Alberto de la Rosa Manzano, además de haber obtenido más votos que él.</p> <p>SUP-JIN-516/2025: Erika Ivonne Carballal López sostiene que, para dar cumplimiento a la paridad total en la integración de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, se le debió designar en el lugar de Pedro Alberto de la Rosa Manzano, además de haber obtenido más votos.</p> <p>SUP-JIN-836/2025: Moisés Chilchoa Vázquez mayor votación y, por lo tanto, mejor derecho que Pedro Alberto de la Rosa Manzano para ocupar una vacante.</p>	
---	---	---------	---	--

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

3	OMAÑA PÉREZ KHAREM DEYANIRA	97,848	SUP-JIN-837/2025: Julián Javier Mejía López mayor votación y, por lo tanto, mejor derecho que Kharem Deyanira Omaña Pérez para ocupar una vacante. SUP-JIN-845/2025: Erika Ivonne Carballal López considera que Kharem Deyanira Omaña Pérez es inelegible por no cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
---	-----------------------------------	--------	--

2. Metodología de estudio

Los diferentes agravios de la parte actora se relacionan con las temáticas siguientes⁴⁷:

- a) Inelegibilidad de candidaturas electas.
- b) Nulidad de la elección.
- c) Vulneración a los principios de representatividad y democrático.
- d) Incumplimiento al principio de paridad de género.
- e) Otros argumentos sobre supuestas irregularidades en el proceso electoral.

A partir de lo expuesto, por cuestión de **metodología**, consideré que los agravios debieron ser analizados conforme al orden en que fueron identificadas las temáticas.

En primer lugar, el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras denunciadas, ya que, de ser fundado, se modificaría la situación jurídica de los Distritos Judiciales Electorales 2 y 3.

⁴⁷ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir de la parte actora, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



En caso de no acreditarse dicha inelegibilidad, se estudiará, en segundo término, lo relativo a la solicitud de nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral 2, puesto que, de asistirle la razón al actor, sería innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios que impactan en la elección de dicho distrito. Enseguida, se analizará la supuesta violación al principio democrático, ya que, de resultar fundado, ello implicaría una modificación en la asignación de los cargos que realizó el INE y, en consecuencia, sería necesario hacer una nueva revisión sobre el cumplimiento del principio de paridad en el Circuito. Finalmente, se estudiarán los agravios restantes sobre una serie de supuestas irregularidades en el proceso⁴⁸.

3. Estudio de los agravios

3.1. Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras

[Expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025]

Marco normativo aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución general, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con:

⁴⁸ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

- Un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos y
- un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

A fin de instrumentar la revisión del mencionado requisito de elegibilidad, en el Acuerdo INE/CG571/2025, el Consejo General del INE estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula magistradas y magistrados”. De dicho documento se destacan los siguientes aspectos:

[...]

314. Específicos

- **Primer criterio**

El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

- **Segundo criterio**

315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente. **[Énfasis añadido]**

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de



sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres. **[Énfasis añadido]**

[...]

De la transcripción, se advierte que la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito relativo al promedio de 9 puntos en las materias de la especialidad, en el caso de especialidades unitarias, como las que se analizan, se optaría por **promediar entre tres y cinco de las asignaturas con mejor calificación dentro del historial académico de las personas candidatas**, salvo en aquellos casos en que no existiera un mínimo de tres materias disponibles.

3.1.1. Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo

Agravio

En relación con la **candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 2, Mayra Sandoval Mendoza**, la parte actora asegura que incumple con el requisito constitucional de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 97, consistente en haber obtenido un promedio de 9 puntos o su

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

equivalente en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendió.

Refiere que el INE reportó que la candidata acreditó un promedio general de 9.11 puntos; sin embargo, cuestiona que la metodología utilizada por dicho órgano para verificar el cumplimiento del promedio en las materias de la especialidad administrativa presenta irregularidades sustanciales. En particular, afirma que se consideraron indebidamente las materias de Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II, Derecho Romano I, Derecho Romano II y Derecho Civil I, ya que, a su juicio, Derecho Romano I y II, así como Derecho Civil I, no guardan vinculación sustantiva con la especialidad administrativa, por tratarse de asignaturas de contenido histórico y dogmático general.

En consecuencia, argumenta que, de haberse considerado materias que se encuentra en su Kardex como Amparo, Derechos Humanos o Teoría de la Administración Pública, la autoridad hubiera concluido que la candidata no cumplía con el promedio requerido y, por ende, resultaba inelegible.

Determinación

El agravio es **ineficaz** respecto de los argumentos dirigidos a controvertir la elegibilidad de **Mayra Sandoval Mendoza**, porque, si bien, el INE consideró materias que no guardan una relación directa con la especialidad administrativa, tal circunstancia es insuficiente para revocar la designación cuestionada, porque en los respectivos expedientes obran otros elementos para acreditar que se cumplió el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en haber obtenido un promedio mínimo de 9 puntos, o su equivalente, en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendieron.

Justificación de la decisión



Con base en la “Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito” que forma parte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025, el INE consideró que la candidata Mayra Sandoval Mendoza, que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Judicial Electoral 2, cumplía con el requisito de elegibilidad cuestionado con base en las siguientes materias:

Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10
Derecho Romano	10
Derecho Civil I	10
Derecho Romano II	10
Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80

La suma de las cinco asignaturas seleccionadas ascendió a la cantidad de 49 puntos, mismos que, divididos entre las 5 materias, arrojó como promedio el total 9.80 puntos.

A continuación, se inserta la imagen del documento elaborado por la autoridad electoral, en la que se aprecia la revisión de las calificaciones⁴⁹:

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
9	2	2	Administrativa	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
SANDOVAL MENDOZA MAYRA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	773
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	Sí
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	4702939
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	9.11
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		DERECHO ADMINISTRATIVO II, DERECHO ROMANO, DERECHO CIVIL I, DERECHO ROMANO II, DERECHO ADMINISTRATIVO I
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 9.0
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.80

⁴⁹ Consultable en el Anexo 2 denominado “Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito” que obra publicada en el repositorio documental del INE que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf](https://www.ine.mx/CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf)

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Las materias que la autoridad tomó en cuenta corresponden a la licenciatura de la candidata ganadora, conforme con el Kardex que obra en el expediente.⁵⁰

Al respecto, **le asiste la razón a la parte actora** al señalar que el INE incurrió en una falla metodológica al considerar que las asignaturas de Derecho Romano y Civil guardan una vinculación sustantiva con la especialidad Administrativa.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, en relación con el 54 de la Ley Orgánica, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación conoce, entre otros asuntos, juicios de amparo directo, sanciones de la Secretaría de la Función Pública, controversias de licitaciones públicas y contratos, responsabilidad patrimonial del Estado, impugnaciones en contra del Sistema de Administración Tributaria, Acceso a la Información Pública y Derecho a la protección de datos personales y, dependiendo de otras atribuciones que pueda delegarle el Consejo de la Judicatura Federal, controversias Agrarias que derivan de actos administrativos federales.

En ese sentido, pese a que en la Constitución general y en la Ley no se estableció una metodología expresa y específica para determinar las materias a elegir, no resulta razonable que el INE haya considerado, sin justificación alguna, las asignaturas de Derecho Romano y Derecho Civil para integrar el promedio de materias relacionadas con la especialidad Administrativa.

Por lo tanto, al ser **fundada la inconsistencia** señalada, lo procedente sería revocar el acto impugnado para el efecto de que el Consejo General del INE analizara, de nueva cuenta, la documentación de la candidata ganadora y realizara el pronunciamiento conducente, en el cual se tomaran en cuenta las calificaciones obtenidas en las materias de la

⁵⁰ En el expediente SUP-JIN-871/2025, el magistrado instructor requirió al INE el expediente de Mayra Sandoval Mendoza que el Senado de la República integró con motivo del registro como aspirante.



licenciatura que, objetivamente, guarden una relación con el ejercicio del cargo. Incluso, con la posibilidad de valorar algún otro grado académico que la entonces aspirante haya entregado en el momento de registrar su candidatura.

No obstante, lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la fecha de toma de posesión de los cargos judiciales (1 de septiembre), es necesario analizar, **en plenitud de jurisdicción**⁵¹, si la candidata ganadora del Distrito Judicial 2 cumple o no con el requisito constitucional de haber obtenido 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo, con base en las constancias que presentó en su momento, lo cual se realizará en el apartado siguiente.

Mayra Sandoval Mendoza cursó materias en la licenciatura en Derecho y la maestría en Derecho Fiscal relacionadas con la especialidad Administrativa, con las cuales cumple el requisito constitucional de contar con promedio mínimo de 9 puntos

Siguiendo la propia metodología implementada por la autoridad administrativa electoral, cuya facultad no está cuestionada en este juicio, del Certificado de Estudios de la licenciatura en Derecho de Mayra Sandoval Mendoza se advierte que pudieron haberse considerado diversas asignaturas distintas a Derecho Romano y Derecho Civil. A manera de ejemplo, pueden señalarse las siguientes:

Asignaturas consideradas por el INE		Asignaturas relacionadas con la especialidad Administrativa que pudieron ser consideradas	
Materia	Calificación	Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10	Derecho Administrativo II	10
Derecho Romano	10	Clínica Procesal del Derecho de Amparo	10
Derecho Civil I	10	Bancario	10

⁵¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

Derecho Romano II	10	Fiscal II	10
Derecho Administrativo I	9	Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80	Promedio	9.80

Las materias referidas en la tabla comparativa se mencionan de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que al revisar el Certificado de Estudios de la licenciatura en Derecho se advierte que hay otras asignaturas que también pudieron ser consideradas. Entre ellas: Derecho Bancario (calificación de 10), Clínica Procesal de Derecho Público y Privado (calificación de 10) y Derecho Agrario (calificación de 9). Para demostrar lo anterior, se anexa la imagen del referido documento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

01426

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Certificado No. 788

HACE CONSTAR QUE SANDYOL MENDOZA RIVERA CURSO Y ACREDITO
LA LICENCIATURA EN DERECHO CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ
OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SEGÚN ACUERDO No. 352281
DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1999 Y CLAVE DE REGISTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS 0228013000167
CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES

CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CICLO EN QUE SE CURSÓ	CALIFICACIÓN		OBSERVACIONES
			NÚMERO	LETRA	
0101	INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	1999-1	8	OCHO	
0102	DERECHO ROMANO I	1999-1	10	DEZ	
0103	SOCIOLOGIA JURIDICA	1999-1	8	OCHO	
0104	TEORIA ECONOMICA	1999-1	9	NUEVE	
0109	INVESTIGACION JURIDICA	1999-1	8	OCHO	
0105	INFORMATICA I	1999-1	9	NUEVE	
0207	DERECHO CIVIL I	1999-2	10	DEZ	
0208	DERECHO ROMANO II	1999-2	10	DEZ	
0209	TEORIA GENERAL DEL ESTADO	1999-2	9	NUEVE	
0210	HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO	1999-2	9	NUEVE	
0211	CIENCIAS POLITICAS	1999-2	9	NUEVE	
0212	INFORMATICA II	1999-2	10	DEZ	
0313	DERECHO CIVIL II	2000-1	10	DEZ	
0314	TEORIA GENERAL DEL PROCESO	2000-1	9	NUEVE	
0315	DERECHO CONSTITUCIONAL	2000-1	9	NUEVE	
0316	DERECHO PENAL I	2000-1	10	DEZ	
0317	TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	2000-1	7	SIETE	
0410	DERECHO CIVIL III	2000-2	7	SIETE	
0419	GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES	2000-2	8	OCHO	
0420	DERECHO PENAL II	2000-2	9	NUEVE	
0421	DERECHO MERCANTIL I	2000-2	10	DEZ	
0422	DERECHO ADMINISTRATIVO I	2000-2	9	NUEVE	
0523	DERECHO CIVIL IV	2001-1	7	SIETE	
0524	DERECHO DE AMPARO	2001-1	8	OCHO	
0525	DERECHO PROCESAL PENAL	2001-1	8	OCHO	
0526	DERECHO MERCANTIL II	2001-1	9	NUEVE	
0527	DERECHO ADMINISTRATIVO II	2001-1	10	DEZ	
0628	DERECHO PROCESAL CIVIL	2001-2	9	NUEVE	
0629	DERECHO DEL TRABAJO I	2001-2	10	DEZ	
0630	DERECHO FISCAL I	2001-2	9	NUEVE	
0631	DERECHO MERCANTIL III	2001-2	9	NUEVE	
0632	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	2001-2	10	DEZ	
0733	DERECHO AGRIARIO	2002-1	9	NUEVE	
0734	DERECHO DEL TRABAJO II	2002-1	10	DEZ	
0735	DERECHO FISCAL II	2002-1	10	DEZ	
0736	DELITOS ESPECIALES	2002-1	9	NUEVE	
0737	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	2002-1	7	SIETE	
0830	FILOSOFIA DEL DERECHO	2002-2	10	DEZ	
0839	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO PENAL	2002-2	10	DEZ	
0840	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO DE AMPARO	2002-2	10	DEZ	
0841	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO PUBLICO Y PRIVADO	2002-2	10	DEZ	
0842	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO SOCIAL	2002-2	10	DEZ	
0942	Seminario de tesis	2003-1	10	DEZ	
0944	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	2003-1	9	NUEVE	
0945	DERECHO CORPORATIVO	2003-1	10	DEZ	
0946	DERECHO BANCARIO	2003-1	10	DEZ	
0947	CRIMINALISTICA	2003-1	10	DEZ	
TOTAL		AMPARA	47 (CUARENTA Y SIETE)		

EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL AMPARA 47 (CUARENTA Y SIETE) ASIGNATURAS.

LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 5 A 10 Y LA MÍNIMA APROBATORIA ES DE 5.9

COAHUILCO, ESTADO DE MEXICO, A 10 DE ABRIL DEL 2003

LIC. JESUS IGNACIO DE LA HOZ BAHENA
DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES

LIC. JOSE LUIS VIDES VIVAS MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS ACADÉMICOS
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR
S.E.P.
08-2702-171

FIRMA EN MUSEO DEL SUBDIRECTOR DE CONTROL ESCOLAR, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CERTIFICACION ESCOLAR GUILLERMO CAMACHO GALINDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

En el caso, la parte actora argumenta que debieron tomarse en cuenta materias como Amparo (calificación de 8), Garantías Individuales y Sociales (calificación de 8) o Teoría de la Administración Pública (calificación de 7), con las cuales la candidata ganadora no habría alcanzado el promedio mínimo de 9. Sin embargo, esa postura es restrictiva, ya que del conjunto de materias posibles se estaría buscando seleccionar las de las calificaciones más bajas, por lo tanto, a partir de la

**SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS**

interpretación más favorable el requisito del promedio debe entenderse como una medida aritmética del conjunto de todas las materias relacionadas con el cargo al que se postula. Lo cual tiene como finalidad en demostrar que cuenta con los conocimientos y habilidades para materias específicas o en funciones especializadas.

Por lo tanto, a partir de la interpretación más favorable para dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, así como a la metodología aplicada por el INE, las materias a considerar son aquellas en las que se hayan obtenido las mejores calificaciones. Así, las materias que se consideran para efecto del análisis del requisito son las siguientes:

Asignaturas relacionadas con la especialidad Administrativa consideradas por el magistrado ponente	
Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10
Clínica Procesal del Derecho de Amparo	10
Bancario	10
Fiscal II	10
Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80

Las cuales, sumadas equivalen a 49 puntos divididos entre 5 asignaturas, obtiene un promedio de 9.80.

Asimismo, se advierte que en el expediente obran el certificado de estudios y la constancia de autenticación del título electrónico correspondientes a la maestría en Derecho Fiscal cursada por Mayra Sandoval Mendoza en la Universidad del Valle de México. En dicho posgrado, obtuvo un promedio de 9.77, especialización que guarda afinidad con la especialidad Administrativa.

Se anexan las imágenes de los documentos referidos.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Universidad del Valle de México



El(La) UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO Campus LOMAS VERDES Hace constar que MAYRA SANDOVAL MENDOZA con CURP SAMM740617MMNNY07 cursó y acreditó MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL clave de carrera 612503 Folio c274e8e9-6d89-4394-b8e3-9f49ad459df4 clave del plan 1995 Lugar de expedición MÉXICO Fecha de expedición 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública según acuerdo número ACUERDO 131 de fecha FEBRERO 1988 clave de institución 150363, expidiéndosele:

CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS

Table with 7 columns: CLAVE, NOMBRE DE LA ASIGNATURA, MATERIA DEL CURSO, CALIFICACION NUMERICA, TIPO DE ASIGNATURA, CRÉDITOS, OBSERVACIONES. Lists 18 subjects and their corresponding credits and grades.

El presente certificado TOTAL ampara 18 asignaturas de un total de 18 obteniendo un promedio de 9.77. La escala de calificaciones es de 5 a 10 y la mínima aprobatoria es de 7.00.

Las presentes asignaturas conforman un total de 90.00 créditos de un mínimo de 90.00 créditos requeridos.

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Educación Pública Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Constancia de Autenticación del Título Electrónico		
Clave Única de Registro de Población SAMM740617MMNNY07		
Folio Digital 89b205a5-c66c-4793-9504-900895c915ea https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/		
Datos del profesionista		
MAYRA <small>Nombre(s)</small>	SANDOVAL <small>Primer Apellido</small>	MENDOZA <small>Segundo Apellido</small>
MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL <small>Nombre del perfil o carrera</small>		612503 <small>Clave del perfil o carrera</small>
Datos de la institución		
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO, CAMPUS LOMAS VERDES <small>Nombre</small>		
ACUERDO SECRETARIAL NUMERO 131 <small>Número del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)</small>		
Lugar y fecha de expedición		
MÉXICO <small>Entidad</small>	2020-12-04 <small>Fecha</small>	
Responsables de la institución		
RECTOR, BERNARDO GONZALEZ ARECHIGA RAMIREZ WIELLA		
Firma electrónica de la autoridad educativa		
Nombre:	ANAHÍ URIOSTEGUI HERNÁNDEZ	
No. Certificado:	0000100000409037290	
Sello Digital:	jJDAAdfrdNGBW9KLJVqEYs1NkJzWzRqB9Co/MetFibJ0pENKRSmT1S0tLo71DM0+XSW+iv0800qxbdaZ8PS/sujT noUf5ZKMZ0Rf7rhm2/APSuQf5X8fZcL4WV6dhdvJJ7RrQ9w8fZ175huDulnDjwOnMRicouyE3eWMAznBQzRVIRij 2kFv/1qcmDE6K5/7749d2uRA5SD4PX/Armbtmr8m1L1S1d71b6W30Dwze+fgDarZn9m+8m/Fq7CP9Q9brWnTpeMRtCO v675wK17sAUX/DcMjMSS0y19F54lMPLio6y01JUC0eMUN51ferkQ8RA---	
Fecha de Autenticación:	2020-12-22	
	<p>La presente constancia de autenticación se expide como un registro fiel del trámite de autenticación a que se refiere en el Artículo 18 de la ley para la coordinación de la Educación Superior. La impresión de la constancia de autenticación en papel bond, a color o blanco y negro es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite inherente al mismo.</p> <p>La presente constancia de autenticación ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1; 2, fracciones IV, V, XIII y XIV; 3, fracciones I y II; 7; 8; 9; 13; 14; 16 y 25 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 7 y 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>La integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública por medio de la siguiente liga: https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/, con el folio digital señalado en la parte superior de este documento. De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR.</p>	

Siguiendo con los criterios de evaluación implementados por el INE, se establece la posibilidad de que, para la determinación del promedio de 9 puntos de la especialidad del Tribunal o Juzgado, se considera válido tomar calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular y no se combinen entre sí.

Con esto, está plenamente demostrado que la candidata ganadora del Distrito Judicial 2 a una magistratura en Materia Administrativa cumple con el requisito constitucional de contar con un promedio de 9 en materias relacionadas con el cargo.



Como ha quedado demostrado, el requisito analizado se cumple con las materias que cursó en la licenciatura, pero aun en el supuesto de que esas materias no hubieran sido suficientes o se encontraran cuestionadas para acreditar el promedio mínimo de 9, la candidata ganadora cursó una maestría en Derecho Fiscal que acreditó con un promedio de 9.77, la cual también pudo ser considerada.

Con base en lo expuesto, se concluye que **Mayra Sandoval Mendoza demostró cumplir con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual se postuló, a partir de los estudios que obtuvo en la licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Hispanoamericana, es evidente que sí satisface el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 97, párrafo 2, fracción II, de la Constitución general y, por ende, se confirma la asignación del cargo de magistrada de Circuito que realizó el INE.**

3.1.2. Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Pedro Alberto de la Rosa Manzano relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo

Agravio

Respecto del **candidato ganador del Distrito Judicial Electoral 3, Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, la parte actora asegura que tampoco cumple con el requisito constitucional de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 97, de la Constitución general, consistente en haber obtenido un promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendió.

Manifiesta que la determinación del Consejo General del INE es incorrecta porque tomó las calificaciones de maestrías -en impuestos y en Derecho- que no son válidas porque el candidato no cuenta con título ni cédula profesional que acredite el grado académico.

Determinación

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

El agravio es **ineficaz** respecto de los argumentos dirigidos a controvertir la elegibilidad de **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, toda vez que, a partir de la Historia Académica presentada, es posible verificar si las calificaciones y las materias cursadas son idóneas para evaluar el cumplimiento del requisito cuestionado. Además, el candidato ganador cuenta con otros estudios que también pudieron ser considerados para tal efecto.

Justificación de la decisión

Con base en la “Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito” que forma parte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025, el INE consideró que el candidato Pedro Alberto de la Rosa Manzano, que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Judicial Electoral 3, cumplía con el requisito de elegibilidad cuestionado con base en las siguientes materias:

Materia	Calificación
Marco Constitucional y legal de las contribuciones	100
Derecho y normativa fiscal	100
Medios de defensa y delitos fiscales	100
Impuestos y contribuciones locales	100
Estrategia fiscal integral	100
Promedio	100

La suma de las cinco asignaturas seleccionadas ascendió a la cantidad de 500 puntos, mismos que, divididos entre las 5 materias, arrojó como promedio el total 100 puntos.

A continuación, se inserta la imagen del documento elaborado por la autoridad electoral, en la que se aprecia la revisión de las calificaciones⁵²:

⁵² Consultable en el Anexo 2 denominado “Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito” que obra publicada en el repositorio documental del INE que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf](#)



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
18	2	3	Administrativa	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO				

Documentos	Entrega	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	2533
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	3815054
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.04
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES, DERECHO Y NORMATIVA FISCAL, MEDIOS DE DEFENSA Y DELITOS FISCALES, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES LOCALES, ESTRATEGIA FISCAL INTEGRAL	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10.00

Las materias que la autoridad tomó en cuenta corresponden a la maestría on-line en Impuestos que el candidato ganador realizó en la Universidad Tecnológica de México, conforme con la Historia Académica que obra en el expediente.⁵³

⁵³ El magistrado instructor solicitó al INE el expediente de Pedro Alberto de la Rosa Manzano que el Senado de la República integró con motivo del registro como aspirante.

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

EN LINEA
20-11-2024 13:00:08

Universidad Tecnológica de México

HISTORIA ACADÉMICA

NOMBRE DEL ALUMNO: DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:

NUM. DE CUENTA: 02514992

PROM. GRAL.: 9.47 PROM. ÚLT. CICLO: 9.33 AVANCE: 100 %

(2222) MTRIA. EN IMPUESTOS ON-LINE DGES-2019

SEMESTRE	CATEDRA	NOMBRE DE LA MATERIA	CREDITOS	ORD	NOTA	SEMESTRE	CATEDRA	NOMBRE DE LA MATERIA	CREDITOS	ORD	NOTA
20-3	MTL101	MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES	5.25	ORD	10	21-1	MTL104	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS	5.25	ORD	9
20-3	MTL102	DERECHO Y NORMATIVIDAD FISCAL	5.25	ORD	10	21-1	MTL105	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES	5.25	ORD	10
20-3	MTL103	MEDIOS DE DEFENSA Y DELITOS FISCALES	5.25	ORD	10	21-1	MTL106	REGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACION	5.25	ORD	9
21-2	MTL107	IMPUESTOS INDIRECTOS Y ESPECIALES	5.25	ORD	9	21-3	MTL110	FISCALIDAD INTERNACIONAL	5.25	ORD	10
21-2	MTL108	CONTRIBUCIONES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS	5.25	ORD	9	21-3	MTL111	CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR	5.25	ORD	9
21-2	MTL109	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES LOCALES	5.25	ORD	10	22-1	MTL112	PRECIOS DE TRANSFERENCIA	5.25	ORD	9
20-1	MFL106	FINANZAS CORPORATIVAS	5.25	ORD	9						
21-3	MTL113	POLITICA FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS	5.25	ORD	9						
20-1	MTL114	ESTRATEGIA FISCAL INTEGRAL	5.25	ORD	10						


 MTRA. VERÓNICA GONZÁLEZ CAMACHO
 DIRECTORA DE SERVICIOS ESCOLARES
 CAMPUS ATIZAPAN

En el caso, si bien es cierto lo señalado por la parte actora, no obra en el expediente el título o cédula en relación con dichos estudios de maestría; no obstante, en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general no se previó la obligación a las candidaturas de contar con el título o la cédula de los estudios de posgrado como sí se prevé para la licenciatura.

A continuación, se transcribe la porción normativa:

...

Contar el día de la publicación de la convocatoria con **título de licenciatura en derecho** expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de **nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con **práctica profesional** de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

...

[énfasis añadido]



En ese sentido, si bien es deseable que las personas aspirantes acrediten, mediante el correspondiente título y cédula profesional, la conclusión formal de estudios de posgrado, exigir el cumplimiento estricto de este requisito resultaría excesivo en el presente caso. Ello, porque la norma constitucional no impone tal obligación como condición para postularse al cargo, salvo respecto de la licenciatura en Derecho, cuyo título sí es exigido de forma explícita como requisito de elegibilidad.

Cabe señalar que, en términos del artículo 5° de la Constitución General y del artículo 2° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a nivel federal, para el ejercicio profesional ante terceros o autoridades es indispensable contar con título y cédula expedidos por la autoridad educativa competente. No obstante, esta exigencia aplica estrictamente al ejercicio profesional como es la magistratura, no a la acreditación académica de conocimientos o méritos curriculares como parte de un proceso de evaluación para determinar la elegibilidad, derivado de la presunción de que una persona cuenta con los conocimientos o habilidades suficientes en una especialización del Derecho para impartir justicia.

Así, el certificado de estudios de la maestría en Derecho Fiscal —aunque no constituye una prueba plena de la conclusión formal de dichos estudios o la obtención del grado— sí demuestra que la persona ha cursado y aprobado un programa académico especializado. Esto evidencia que obtuvo una capacitación adicional en una materia jurídica que resulta relevante para el cargo al que fue electo, reflejando así un compromiso con la formación continua y el perfeccionamiento profesional, que debe valorarse.

No obstante, el hecho cuestionado por la parte actora, se advierte que el candidato ganador del Distrito Judicial 3 cumple con el requisito de elegibilidad del promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo, no solamente con las calificaciones de la maestría —Derecho Fiscal— que

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

fue considerada por el INE, sino que cuenta con una maestría adicional en Derecho, respecto de la cual adjuntó el título y la cédula profesional correspondientes, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan enseguida:

ATIZAPAN
20-11-2024 13:02:49

Universidad Tecnológica de México



NOMBRE DEL ALUMNO

DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO **** EXCLUSIVO PARA USO INTERNO ****

NUM. DE CUENTA

02514992

HISTORIA ACADÉMICA

FECHA Y HORA DE PRÓXIMA SESIÓN

PROM. GRAL.: 8.75

PROM. ÚLT. CICLO: 10

AVANCE: 100 %

(0355) MAESTRIA EN DERECHO (SEM) DGE5-2010

SEMESTRE DE LA MATERIA					MATERIA				
CICLO	MATERIA	CRÉDITOS	TIPO	CAL.	CICLO	MATERIA	CRÉDITOS	TIPO	CAL.
12-1	MO1101	4.62	ORD	10	12-2	MO1201	4.62	ORD	9
12-1	MO1102	4.62	ORD	9	12-2	MO1202	5.25	ORD	9
12-1	MO1103	5.25	ORD	9	12-2	MO1203	4.62	ORD	10
12-1	MO1104	4.62	ORD	10	12-2	MO1204	4.62	ORD	10
13-1	MO1301	4.62	ORD	10	13-2	MO1409	4.62	ORD	10
13-1	MO1302	5.25	ORD	10	13-2	MO1410	4.62	ORD	10
13-1	MO1303	4.62	ORD	10	13-2	MO1411	4.62	ORD	10
13-1	MO1304	4.62	ORD	10	13-2	MO1412	5.25	ORD	10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS



De la revisión de tales documentos, específicamente, el correspondiente al certificado de estudios de la maestría en Derecho, es posible arribar a la conclusión de que las materias cursadas son afines a la especialidad Administrativa y que obtuvo un promedio de 9.75, la cual también pudo haber sido considerada por el INE.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

A manera de ejemplo, las materias relacionadas con la especialidad Administrativa que cursó en el posgrado referido fueron las siguientes:

- a) Constitución y economía.
- b) Instrumentos de control constitucional.
- c) Medios de defensa en materia fiscal.
- d) Impuestos federales directos e indirectos.
- e) Planeación y consolidación fiscal.

En consecuencia, **el candidato Pedro Alberto de la Rosa Manzano cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 97, párrafo 2, fracción II, de la Constitución general**, por ende, se confirma la asignación del cargo de magistrado que determinó el INE.

3.1.3. Cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de Kharem Deyanira Omaña Pérez

Agravio

Por cuanto hace a la **candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 3, Kharem Deyanira Omaña Pérez**, la parte actora afirma que el INE omitió valorar que cumpliera con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad.

Determinación

El agravio es **inoperante**, porque se trata de una afirmación genérica, de la cual no es posible desprender ni siquiera cuál es el supuesto requisito o requisitos por los que se considera inelegible.

Justificación de la decisión

Los argumentos para cuestionar la elegibilidad de la candidata Kharem Deyanira Omaña Pérez, ganadora del Distrito Judicial 3 son genéricos, debido a que la parte actora no precisa cuál o cuáles son los requisitos de elegibilidad que se incumplen; también se afirma que la revisión de la



autoridad responsable fue deficiente, pero no identifica en qué basa su apreciación o cuál documentación no fue valorada.

Cabe destacar que, incluso, la parte actora ni siquiera identifica expresamente a la persona a la que considera inelegible, omisión que, en principio, obstaculizaría el análisis del agravio, ya que del contexto general del escrito de demanda, es jurídicamente razonable inferir que la objeción se refiere a la candidatura que resultó ganadora en el Distrito Judicial 3, ya que todos los argumentos están dirigidos a controvertir las decisiones vinculadas con las personas electas en ese distrito, en el cual la parte actora participó. Esta inferencia se ve reforzada por la propia redacción de la demanda, en la que se señala textualmente: [... *En el caso que nos ocupa, la candidata ganadora debía acreditar fehacientemente cumplir a plenitud y a la letra de la ley con los requisitos establecidos en los artículos 95, 96, 97, fracción IV...*].

En consecuencia, ante la falta de elementos para emprender un análisis por el supuesto incumplimiento de los requisitos de inelegibilidad, se desestima el agravio por inoperante.

3.1.4. Interpretación del artículo 98 constitucional

Agravio

Adicionalmente, la parte actora solicita que, ante la supuesta inelegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza, Pedro Alberto de la Rosa Manzano y Kharem Deyanira Omaña Pérez, este órgano jurisdiccional realice una interpretación directa del artículo 98 de la Constitución general, en el sentido de privilegiar la voluntad expresada en las urnas. En consecuencia, plantea que no se declare la nulidad de la elección, sino que se realice un corrimiento de las candidaturas, con base en el criterio de mayoría de votos o paridad de género, según la pretensión formulada en cada caso.

Determinación

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

El agravio es **inatendible**, al no haberse actualizado el supuesto base de su pretensión, consistente en declarar la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Justificación de la decisión

Derivado de la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en los Distritos Judiciales Electorales 2 y 3, la parte actora solicitó no declarar la nulidad de la elección y asignar el cargo vacante a otra de las candidaturas participantes, ya sea con base en el principio de mayoría de votos o bajo el criterio de paridad de género, según los planteamientos formulados en cada caso, a partir de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución general.

No obstante, dicha solicitud resulta inatendible en atención al sentido de lo resuelto. Esto, porque, tras el análisis realizado, ninguna de las candidaturas ganadoras impugnadas resultaron inelegibles, por lo tanto, es innecesario analizar si el espacio o espacios vacantes pueden ser ocupados por otras candidaturas.

3.2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

[Expediente SUP-JIN-540/2025⁵⁴]

El actor Vladimir Véjar Gómez asegura que durante el proceso electoral se vulneraron los principios de certeza y equidad en la contienda, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 bis y 77 Ter de la Ley de Medios, solicita la **nulidad de la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito**

⁵⁴ Cabe destacar que los argumentos formulados por el actor Vladimir Véjar Gómez en relación con la nulidad de la elección son, sustancialmente, los mismos en los expedientes SUP-JIN-540/2025 y SUP-JIN-871/2025, por lo que, en principio, lo procedente sería escindir la demanda en esta parte y declararla improcedente por haberse agotado el derecho de acción. No obstante, en atención al principio de economía procesal, se precisa que solamente se tendrán por presentados los agravios que corresponden a la demanda que dio origen al SUP-JIN-540/2025, sin que esta determinación afecte a las partes.



Judicial con sede en el Estado de México, con base en las siguientes irregularidades:

- a) Los votos nulos son cuarenta veces más que la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar.
- b) El diseño de la boleta causó errores en la votación.
- c) La distribución de los cargos a elegir entre los Distritos Judiciales Electorales del Segundo Circuito fue inequitativa.
- d) Se distribuyeron “acordeones” antes y durante la jornada electoral.

Para el análisis del presente planteamiento, se procederá a verificar si se actualizan los criterios necesarios para determinar la validez constitucional de una elección. Para ello, se realizará un estudio individualizado de cada uno de los argumentos formulados, en función de las situaciones que, a juicio del promovente, constituyen violaciones a principios o normas constitucionales, y, en su caso, se llevará a cabo una valoración conjunta de aquellas irregularidades que resulten debidamente acreditadas.

Marco normativo

Conforme con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base V, apartado A, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución general, los actos que integran el proceso electoral gozan de una presunción de validez y deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad.

Dichas exigencias son aplicables al nuevo diseño de la Constitución general, que en su artículo 96 que ordena que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación (ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito) **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.** Los principios de referencia son requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar.

La nulidad de una elección constituye una medida excepcional, que sólo puede decretarse cuando se acrediten las hipótesis previstas en la ley para anular un proceso electoral o se demuestre una afectación grave a los principios rectores democráticos. En este sentido, cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desarrollado en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Sin embargo, en ciertas ocasiones, la nulidad de la elección representa la única herramienta disponible para restaurar los principios fundamentales que rigen las elecciones en un Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando, de los argumentos expresados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, se determine plenamente que dichos principios han sido vulnerados.

Tratándose de la elección de personas juzgadoras, en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se establecieron las cinco causales de nulidad de la elección que consideró el legislador ordinario. A saber, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o



más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Adicionalmente, en el artículo 78 bis del mismo ordenamiento, se prevé que las elecciones federales o locales, en general, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 constitucional⁵⁵, relacionadas con el rebase al tope de gastos personales de campaña, compra de cobertura informativa en radio y televisión, así como el uso de recursos de procedencia ilícita.

Sin bien, derivado de la reforma⁵⁶ del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general, se estableció que las Salas

⁵⁵ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

⁵⁶ Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. Esta disposición no puede ser interpretada en forma restrictiva y considerar inoperantes aquellos conceptos de agravio que pretendan fundamentar la nulidad de la elección en hechos no previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido⁵⁷ que, aun cuando la Constitución general establece que la nulidad de una elección solo puede declararse por causas previstas expresamente en la ley, ello no impide que la Sala Superior, en su función como tribunal constitucional, analice si el proceso electoral fue afectado con la violación a principios o normas constitucionales. De tal forma que, cuando se acredite que en una elección ocurrieron irregularidades graves y determinantes que contravienen directamente disposiciones constitucionales, aunque no estén previstas en la legislación secundaria, es posible declarar su invalidez, ya que dicho proceso sería inconstitucional y, por tanto, jurídicamente inválido.

A partir de un análisis integral del orden constitucional, en particular de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 133, esta Sala Superior advirtió que la restricción establecida en el artículo 99 de la Constitución general, no puede interpretarse de modo tal que se impida el examen de posibles violaciones a principios y normas constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral. La supremacía constitucional obliga a que los actos y resoluciones derivados del proceso electoral se ajusten no sólo a las disposiciones legales secundarias, sino también, y principalmente, a los mandatos de la Constitución.

En consecuencia, aun cuando determinados hechos no estén tipificados en la legislación secundaria como causas de nulidad, si tales hechos constituyen violaciones graves y determinantes a principios

⁵⁷ Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007 (caso: nulidad de la elección de Yurécuaro) y SUP-JRC165/2008 (caso: nulidad de la elección de Acapulco).



constitucionales que rigen la función electoral como la equidad en la contienda, la imparcialidad, la libertad del sufragio, la autenticidad de las elecciones, entre otros, procede su análisis a efecto de valorar su eventual impacto invalidante en la elección correspondiente.

Para ello, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia debe verificar que se acrediten los siguientes elementos⁵⁸:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Sólo en presencia de estos elementos podrá determinarse la invalidez del acto electoral impugnado.

Por tanto, aun cuando el legislador ordinario no haya previsto expresamente en la ley secundaria una causal de nulidad de la elección

⁵⁸ Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acumánala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

abstracta para la elección judicial, este Tribunal Electoral ha sostenido que la causal de nulidad por violaciones constitucionales subsiste como vía legítima y excepcional para invalidar un proceso electoral, siempre que se justifique con base en pruebas contundentes, con una afectación grave a los principios rectores del sistema democrático y con efectos determinantes en el resultado electoral.

Determinación

El agravio es **ineficaz**, ya que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos sucedidos antes o durante el día de la elección, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que soportan la afectación a la elección que se analiza, porque de no ser así, se podría afectar el ejercicio del voto activo de la ciudadanía.

En el particular, algunas de las circunstancias que la parte actora hace valer como causas de nulidad, forman parte del diseño que la autoridad implementó para ejecutar el proceso electoral de personas juzgadoras y su resultado. Asimismo, en relación con la supuesta entrega de “acordeones”, no hay pruebas suficientes para tener por acreditado que, en el caso de la elección controvertida, existieron, se distribuyeron en forma generalizada y beneficiaron a la candidatura ganadora del Distrito Judicial Electoral 2.

Justificación de la decisión

Establecido lo anterior, procede analizar los agravios dirigidos a evidenciar que, en la elección del Distrito Judicial Electoral 2 en el Circuito Judicial del Estado de México, se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de principios constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios.



El estudio de dichos planteamientos se hará en orden distinto al señalado por el actor, comenzando con la supuesta distribución de la propaganda denominada "acordeones" y, posteriormente, los hechos relacionados con el diseño de la lección judicial y los resultados.

3.2.1. Distribución de acordeones

Agravio

El actor sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda, al haberse afectado la libertad del voto mediante la entrega masiva y coordinada de "acordeones", antes y durante la jornada electoral.

Afirma que dichos "acordeones" fueron utilizados como una estrategia nacional ilícita de inducción al voto por parte de servidores públicos y actores políticos, lo cual generó una ventaja ilegítima a favor de ciertas candidaturas, al crear una asimetría artificial en el acceso al voto libre y razonado.

Refuerza su argumento señalando que el propio INE reconoció la existencia de "acordeones", por lo que emitió medidas cautelares a fin de evitar que esta propaganda pudiera afectar la libertad del voto o generar presión sobre el electorado. La existencia de acordeones también fue denunciada por la mayoría de quienes integran el Consejo General del INE y la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos, quienes coincidieron en que dicha estrategia alteró la integridad del proceso electoral.

Asegura que esta estrategia fue grave, dolosa y determinante tanto cualitativa como cuantitativamente. Cualitativamente, porque afectó principios rectores del proceso electoral y, cuantitativamente, porque las candidaturas promovidas en los "acordeones" resultaron electas, como lo documentan diversos medios nacionales.

Asimismo, refiere que, de acuerdo con la encuesta de salida publicada por el diario *El Universal*, el 24 % de los votantes declaró haber contado

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

con algún tipo de ayuda. Por tanto, aunque no se especifica que dicha ayuda provino de los acordeones, es razonable inferir que, en su caso, un porcentaje equivalente de votantes pudo haber emitido un voto inducido. Esta cifra representa una proporción mayor que la diferencia porcentual entre su votación y la obtenida por la persona ganadora.

Finalmente, el actor solicita la aplicación de la prueba contextual, con base en las Tesis VI/2023 y VII/2023, de los rubros *PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL*, y *PRUEBA DE CONTEXTO. SU METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA*, ya que considera que resulta difícil acreditar mediante pruebas directas el uso sistemático de los “acordeones” en la elección judicial.

Para demostrar la existencia y entrega de acordeones, el actor ofrece como pruebas diecisiete direcciones de notas en internet y un video en la plataforma de *YouTube*.

Determinación

El agravio es **ineficaz**, ya que, si bien con las pruebas que están agregadas al expediente pudiera sostenerse que durante la elección de personas juzgadoras existió y se distribuyó propaganda conocida como “acordeones”, en el caso concreto, no se desprende que la persona ganadora en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México, haya aparecido en dicha propaganda ni, mucho menos, está demostrado que estos materiales hayan sido distribuidos en forma generalizada específicamente en ese distrito de manera que pudiera haber afectado el resultado de la elección.

Justificación de la decisión

Marco normativo de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales



En los juicios de inconformidad, la parte que solicita la nulidad de una elección tiene la carga de argumentar y probar la existencia de los hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que estas violaciones son generalizadas, sustanciales, ocurridas durante la jornada electoral o que incidieron en ella, sucedidas en el Distrito Judicial Electoral correspondiente y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Esta exigencia obedece a que la anulación de una elección implica afectar el derecho de las personas electoras que, en ejercicio del sufragio activo, acudieron a votar, por lo que tal restricción solo es válida cuando se demuestra que la irregularidad denunciada es grave, generalizada y determinante.

De acuerdo con el artículo 9º, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, indicando aquellas que pretende que se requieran al órgano competente, siempre que haya solicitado oportunamente su entrega. Asimismo, es necesario que exista una relación lógica entre los hechos señalados y las pruebas presentadas, en observancia del principio general de que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios, imposibles o reconocidos, conforme con el artículo 15 de la ley citada.

Así, no basta con una mención genérica de las supuestas irregularidades ni con la simple narración de hechos o agravios, sino que se requiere una exposición clara y precisa de las circunstancias que los rodean, así como la concatenación de las pruebas con esos hechos para que puedan ser debidamente valoradas. La eficacia probatoria depende de que los medios aportados cumplan con los requisitos de licitud, pertinencia y relación con hechos concretos.

Estándar probatorio aplicable

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Para el análisis del caso, se utilizará **el estándar de probabilidad prevalente**, el cual permite valorar si la hipótesis planteada por los promoventes *–que existió una operación de propaganda electoral prohibida, en forma de guías de votación “acordeones”, la cual impactó en la validez del proceso electoral–* resulta una hipótesis con más apoyo o corroboración a partir de las pruebas aportadas que la hipótesis opuesta *–que no existió la propaganda prohibida, o bien, que no impactó en la validez de la elección–*.

La valoración se hará a partir de inferencias, particularmente inductivas, considerando las **pruebas directas e indirectas** que constan en el expediente, incluyendo la **prueba contextual**.

Caso concreto

La hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: *i)* hubo una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral indebida denominada “acordeones”; *ii)* la persona que obtuvo el triunfo en el Distrito Judicial Electoral 2 se benefició con esa propaganda, y *iii)* el uso de “acordeones” el día de la elección fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

La hipótesis planteada implicaría demostrar que hubo una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral indebida, que la persona ganadora de la elección controvertida apareció en los “acordeones” y, por lo tanto, se benefició de ellos y para que este último hecho fuera determinante en el resultado de la elección, sería necesario acreditar que los acordeones se dispersaron dentro del territorio correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México y, por lo tanto, se usaron de forma masiva en la pasada jornada electoral.



Para verificar lo anterior, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

Existencia de las violaciones plenamente acreditadas: En la elección judicial ¿existió una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral denominada "acordeones"?

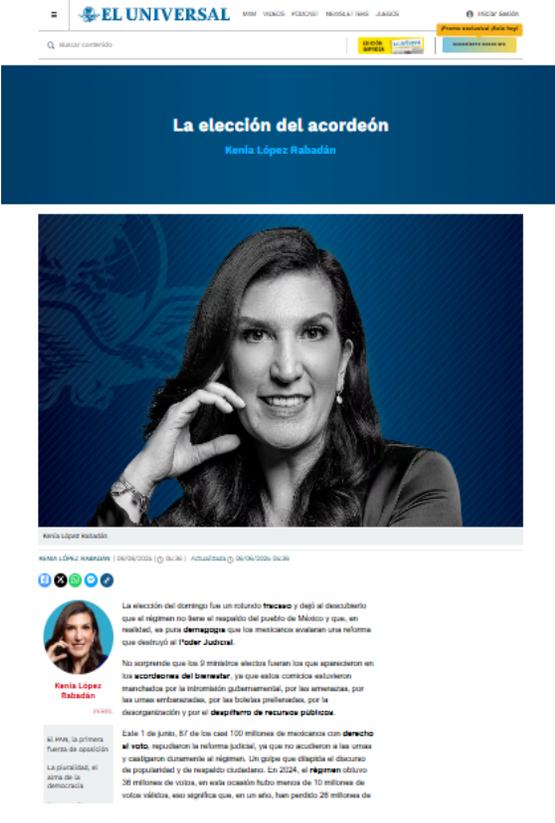
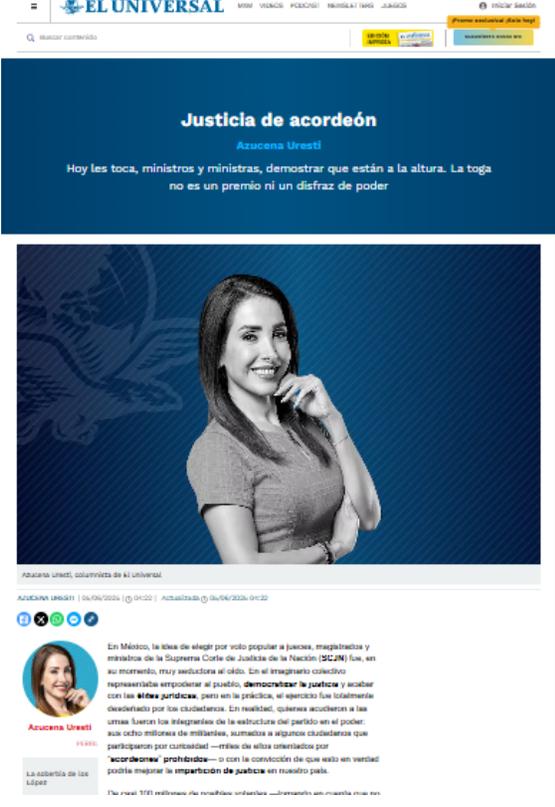
Para demostrar que, antes y durante la jornada electoral, se desplegó una estrategia nacional de inducción al voto con "acordeones", el actor ofreció como pruebas: un total de dieciocho enlaces a páginas de internet, el reconocimiento del INE, a través de las manifestaciones de seis consejerías y el dictado de medidas cautelares en los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias identificados como ACQyD-INE-45/2025, ACQyD-INE-48/2025, ACQyD-INE-49/2025 y ACQyD-INE-51/2025, así como la valoración que realizó la OEA en su Informe Preliminar de la Elección Judicial.

Específicamente, aportó **nueve notas periodísticas** con el propósito de demostrar la existencia de una estrategia de propaganda indebida a nivel nacional mediante el uso de "acordeones" y, para acreditar que dicha actividad ilícita tuvo lugar en el Estado de México, aportó **un video** de un reportaje alojado en la plataforma YouTube, así como otras **ocho notas periodísticas**.

- Notas periodísticas relacionadas con la dispersión nacional de "acordeones".

Enlace electrónico	Imagen representativa
--------------------	-----------------------

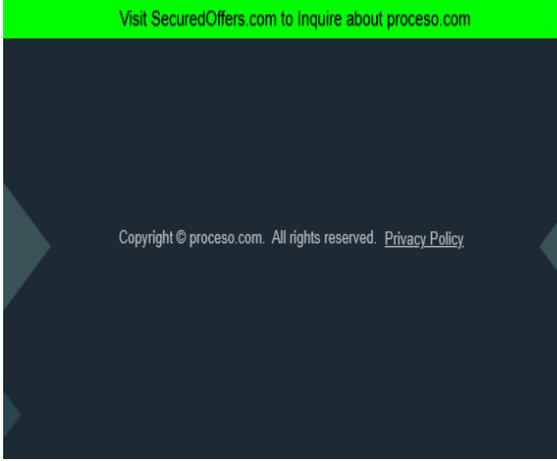
SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kenia-lopez-rabadan/la-eleccion-del-acordeon/</p>	 <p>La elección del acordeón Kenia López Rabadán</p> <p>La elección del domingo fue un rotundo fracaso y dejó al descubierto que el régimen no tiene el respaldo del pueblo de México y que, en realidad, es puro demagogia que los mentecatos aprovecharon una reforma que destruyó al Poder Judicial.</p> <p>No sorprende que los 2 ministros electos fueran los que aparecieron en los acordeones de Bermejar, ya que estos comicios estuvieron marcados por la ideología gubernamental, por las amenazas, por las urnas emborachadas, por las boletines preferenciales, por la desorganización y por el despilfarro de recursos públicos.</p> <p>Este 1 de junio, 87 de los casi 100 millones de mexicanos con derecho al voto, rechazaron la reforma judicial, ya que no acudieron a las urnas y castigaron duramente al régimen. Un golpe que otorga el descuento de penalidad y de respeto ciudadano. En 2024, el régimen obtuvo 38 millones de votos, en esta ocasión hubo menos de 10 millones de votos válidos, eso significa que, en un año, han perdido 28 millones de</p>
<p>https://www.eluniversal.com.mx/opinion/azucena-uresti/justicia-de-acordeon/</p>	 <p>Justicia de acordeón Azucena Uresti</p> <p>Hoy les toca, ministros y ministras, demostrar que están a la altura. La toga no es un premio ni un disfraz de poder</p> <p>En México, la idea de elegir por voto popular a jueces, magistrados y miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue, en su momento, muy seductora al oído. En el imaginario colectivo representaba empoderar al pueblo, democratizar la justicia y acabar con las élites jurídicas, pero en la práctica, el proyecto fue totalmente desdibujado por los ciudadanos. En realidad, quienes acudieron a las urnas fueron los integrantes de la estructura del partido en el poder: sus ocho millones de millones, sumados a algunos ciudadanos que participaron por curiosidad —reina de sílaba orientados por acordeones prohibidos— o con la convicción de que más en verdad podía mejorar la impartición de justicia en nuestro país.</p>



Enlace electrónico	Imagen representativa
https://animalpolitico.com/eleccion-judiciales-2025/federales/funcionaria-casilla-acordeones-acarreo-votos	
https://animalpolitico.com/analisis/autores/explicador-politico/operacion-acordeon-morena-poder-judicial	
https://www.milenio.com/opinion/carlos-marin/el-asalto-la-razon/la-mas-pestilente-de-las-elecciones	

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.proceso.com/opinion/2025/6/3/razones-de-pesos-contra-la-reforma-judicial-352350</p>	 <p>Visit SecuredOffers.com to Inquire about proceso.com</p> <p>Copyright © proceso.com. All rights reserved. Privacy Policy</p>
<p>https://www.am.com.mx/opinionm/2025/6/6/el-arte-de-fingir-democracia-742155.html</p>	 <p>am Suscríbete \$1/día</p> <p>EN LA MIRA</p> <h3>El arte de fingir democracia</h3> <p>» El uso masivo de acordeones —esas listas con los nombres "sugeridos" por Morena— no fue un accidente, ni una ocurrencia espontánea del "pueblo creativo", como quiso hacer creer Luisa María Alcalde. Fue parte de una maquinaria.</p> <p> POR LUIS CÁRDENAS</p> <p>Publicado en Opinión • 6/6/2025 · 06:00</p> <p>f t w</p>



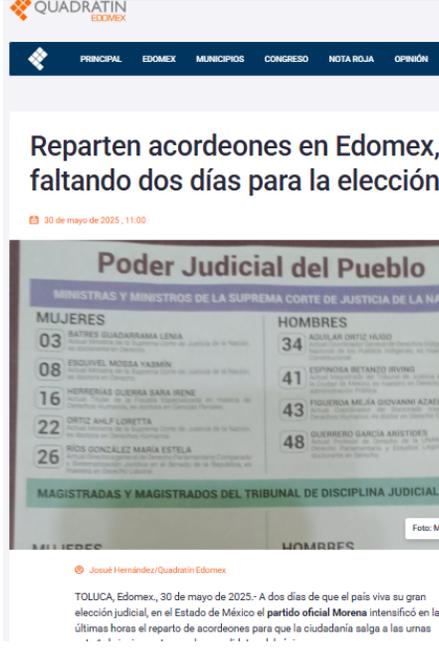
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.excelsior.com.mx/opinion/ruth-zavaleta-salgado/sin-acordeon-no-hay-eleccion/1718945</p>	 <p>EXCELSIOR</p> <p>Portada Impreso Tv Radio Imagen Tv Últim</p> <p>Nacional Global Dinero Comunidad Deportes Espectáculos Hacker Expresiones</p> <h2>Zurda</h2> <h3>Sin acordeón no hay elección</h3> <p>No van a ganar los mejores candidatos.</p> <p>Ruth Zavaleta Salgado</p> <p>El anuncio era impropio Me vino el anuncio varias veces El anuncio tapa el contenido No me interesa el anuncio</p> <p>Suscríbete a nuestro boletín</p> <p>Recibe las últimas noticias y mantente siempre informado</p> <p>Correo electrónico <input type="text"/> <input type="button" value="Enviar"/></p> <p>Sin acordeón no hay forma de votar, pero el acordeón implica que la elección está siendo manipulada y, por lo tanto, no es un proceso democrático. Esa es la realidad de la complicada elección que se realizará mañana para elegir 881 cargos federales y 1,800 estatales del Poder Judicial. El Instituto Nacional Electoral (INE) ya se pronunció en contra del acordeón, pero no de los "apuntes". No queda claro cuáles son las diferencias entre uno y otro, además, cabe la duda sobre cómo podrá el INE saber si los votantes se están guiando con sus apuntes o con acordeones manipulados por la relación clientelar con un grupo u otro de Morena o sus aliados.</p>
<p>https://www.milenio.com/opinion/francisco-abundis/cuanto-peso-el-acordeon-en-la-eleccion-judicial</p>	 <p>MILENIO</p> <p>Columna de Francisco Abundis</p> <h2>¿Cuánto pesó el “acordeón” en la elección judicial?</h2> <p>Ciudad de México / 06.06.2025 03:04:01</p> <p>El porcentaje de participación es muy difícil de estimar antes de la realización de una jornada electoral. Las encuestas no son un instrumento confiable para este cálculo. Los entrevistados siempre. Por ello, las tasas de participación se consideran a partir de antecedentes históricos.</p> <p>El FOVISSSTE reduce, congela y condona la deuda del crédito de tu vivienda.</p>

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

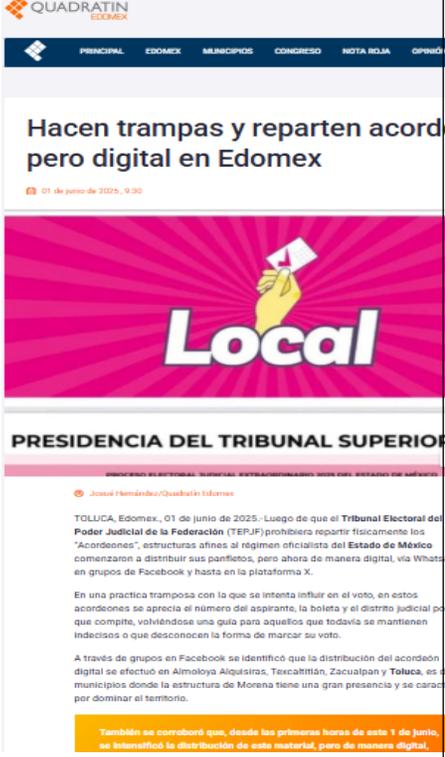
- Notas periodísticas relacionadas con la dispersión de “acordeones” en el Estado de México

Enlace electrónico	Imagen representativa												
<p>https://edomex.quadratin.com.mx/repart-en-acordeones-edomex-votacion-morena/</p>	 <p>Reparten acordeones en Edomex, faltando dos días para la elección</p> <p>30 de mayo de 2025, 11:00</p> <p>Poder Judicial del Pueblo</p> <p>MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA HAI</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUJERES</th> <th>HOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03 BATES GUADARRAMA LENA</td> <td>34 ASULAR ORTIZ HUGO</td> </tr> <tr> <td>08 ESQUIVEL MOREA YAZMÍN</td> <td>41 ESPINOSA BETANZO IRVING</td> </tr> <tr> <td>16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE</td> <td>43 FLORES MELIA GIOVANNI AEREL</td> </tr> <tr> <td>22 ORTIZ AHUF LORETTA</td> <td>48 GUERRERO GARCIA ANISTORES</td> </tr> <tr> <td>26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL</p> <p>TOLUCA, Edomex., 30 de mayo de 2025.- A dos días de que el país viva su gran elección judicial, en el Estado de México el partido oficial Morena intensificó en las últimas horas el reparto de acordeones para que la ciudadanía salga a las urnas...</p>	MUJERES	HOMBRES	03 BATES GUADARRAMA LENA	34 ASULAR ORTIZ HUGO	08 ESQUIVEL MOREA YAZMÍN	41 ESPINOSA BETANZO IRVING	16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE	43 FLORES MELIA GIOVANNI AEREL	22 ORTIZ AHUF LORETTA	48 GUERRERO GARCIA ANISTORES	26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	
MUJERES	HOMBRES												
03 BATES GUADARRAMA LENA	34 ASULAR ORTIZ HUGO												
08 ESQUIVEL MOREA YAZMÍN	41 ESPINOSA BETANZO IRVING												
16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE	43 FLORES MELIA GIOVANNI AEREL												
22 ORTIZ AHUF LORETTA	48 GUERRERO GARCIA ANISTORES												
26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA													
<p>https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/distribuyen-acordeon-para-eleccion-judicial-en-edomex-23780332</p>	 <p>El Sol de Toluca</p> <p>LOCAL LUNES, 26 DE MAYO DE 2025</p> <p>Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex</p> <p>La lista ha sido distribuida, según diversas fuentes, por grupos afines a Morena, lo que ha desatado críticas por una posible violación a la legislación electoral</p> <p>Producción de boletas para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos de Poder Judicial de la Federación 2024-2025, realizada en las instalaciones de Talleres Gráficos de México Mario Jasso / Cuartoscuro.com</p>												

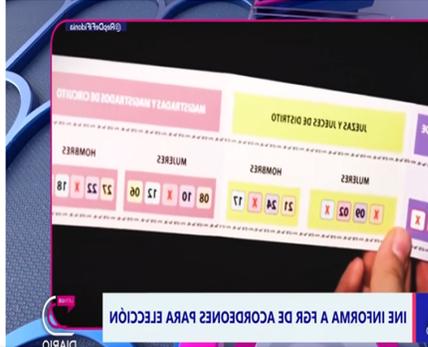


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.reforma.com/intensifican-en-morena-envio-de-acordeones-por-whatsapp/ar3014309</p>	 <p>The image shows a news article from the website 'REFORMA'. The headline is 'Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp'. Below the headline, it says '02 JUN 2025' and 'Jorge Ricardo y Érika Hernández'. There are social media sharing icons for Facebook, X, WhatsApp, Telegram, and Print. Below the article is a graphic for 'MINISTRAS Y MINISTROS FEDERALES' with a 'Federal' logo. At the bottom, it says 'TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL'.</p>
<p>https://edomex.quadratin.com.mx/hacen-trampas-reparten-acordeon-digital-edomex/</p>	 <p>The image shows a news article from the website 'QUADRATIN EDOMEX'. The headline is 'Hacen trampas y reparten acordeón digital en Edomex'. Below the headline, it says '01 de junio de 2025, 9:30'. There is a 'Local' logo. Below the article is a section titled 'PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR'. The article text mentions 'TOLLUCA, Edomex, 01 de junio de 2025' and describes the distribution of digital ballots.</p>

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.facebook.com/share/v/1DrN1ESW2S</p>	
<p>https://www.facebook.com/share/1AdBV96FeH</p>	<p>Reporte Valle de Toluca</p> <p>29 de mayo</p> <p>#Opinión Morena SI miente y SI traiciona</p> <p>Libertad de Expresión Charly Carreto</p> <p>A pesar de que la Presidente de México Claudia Sheinbaum y la líder nacional de Morena Luis Alcarde han negado que Morena no meterá las manos en la elección de jueces y Magistrados, la verdad es otra.</p> <p>En el Estado de México y desde la oficina del Damo de Compañía de Delfina Gómez Álvarez, se estado entregando a los empleados del gobierno mexicano "acordeones para que recuerden quien votar el próximo domingo".</p> <p>Columna completa @ https://reportevalledetoluca.com/libertad-de-expresion-48/</p> 
<p>https://goo.su/rhPI</p>	<p>404 LO SENTIMOS, NO SE ENCONTRÓ LA PÁGINA. ESTÁ BUSCANDO.</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.facebook.com/danielcamarogoinforma/posts/1021767996710937</p>	<p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas o cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p> <p>Ir al feed</p> <p>Volver</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p>
<p>https://elfinanciero.com.mx/opinion/alejandro-moreno/2025/06/06/votantes-en-la-primera-eleccion-judicial/</p>	<p>EL FINANCIERO Economía Mercados Nacional Opinión Televisión Fox Sports México Estados</p> <p>Las Encuestas</p> <p>Votantes en la primera elección judicial</p> <p>Los morenistas fueron más proclives a apoyar candidaturas propuestas por el Poder Ejecutivo, mientras que opositores tuvieron más inclinación por las candidaturas en funciones.</p> <p>Junio 06, 2025 100 hrs</p> <p>El pasado 1 de junio votaron 13 millones de personas en las primeras elecciones para asignar cargos al Poder Judicial. Más allá del clima de politización política que prevalece, y bajo el cual la participación se ve como un éxito histórico o como un rotundo fracaso, entender a los votantes nos puede agregar elementos para poner en perspectiva estas elecciones.</p> <p>Alejandro Moreno Las Encuestas</p> <p>Dogostore Políticos Experimenta la máxima seguridad con los Cárabos de Herma Dogostore</p>

- Video de un reportaje en Latinus

Enlace electrónico aportado	Contenido
<p>https://youtube.com/shorts/c9H0BBP_Eww?si=zZ3AvymBPncillylW</p>	<p>candidatos hombres, se ordena votar por Hugo Aguilar Ortiz, quien desde 2018</p> <p>LATINUS</p> <p>#loret</p> <p>@Latinus Suscribirse</p> <p>► Loret en Latinus: 27 de mayo</p> <p>#Loret. Los acordeones de Morena para elección judicial. #Latinus</p>

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, se advierte que los enlaces aportados para acreditar la existencia de una estrategia nacional llevan a las siguientes publicaciones de medios digitales:

- De *El Universal*, las publicaciones “La elección del acordeón” por Kenia López Rabadán y “Justicia de acordeón” por Azucena Uresti.
- De *Trámite Animal*, la página no estaba disponible.
- De *Animal Político*, “La operación acordeón, o cómo Morena se adueñó del Poder Judicial” por Ernesto Nuñez Albarrán.
- De *Milenio*, “Las más pestilente de las elecciones” por Carlos Marín.
- De *Proceso*, la página no estaba disponible..
- De *am*, “El arte de fingir democracia” de Luis Cárdenas.
- De *Excelsior*, “Sin acordeón no hay elección”, de Ruth Zavaleta Salgado.
- De *Milenio*, “¿Cuánto pesó el “acordeón” en la elección judicial?” por Francisco Abundis.

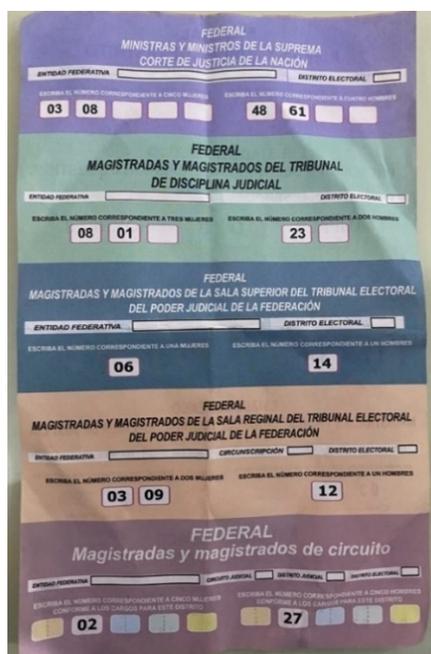
En relación con los enlaces en internet para demostrar que está estrategia nacional de inducción al voto fue implementada en el Estado de México, se tiene que:

- De *Quadratin*, “Reportan acordeones en Edomex, faltando dos días para la elección”. Entre las imágenes que alberga la nota, se encuentra solamente una que corresponde a la elección de magistraturas de Circuito. Se inserta la imagen para mejor referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS



- De *El Sol de Toluca*, "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex". Sin que en los nombres de las personas a las que se hace referencia en la publicación aparezca el nombre de la candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 2.
- Del *Reforma*, "Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp", del que solo se advierte una imagen de una supuesta la boleta electoral correspondiente a las "MINISTRAS Y MINISTROS FEDERALES".
- De *Quadratin*, "Hacen trampas y reparten acordeón, pero digital en Edomex". Entre las imágenes que alberga la nota, no hay imágenes relacionadas con las magistraturas de Circuito.
- De la cuenta en Facebook de Latinus, la grabación de un reportaje llamado "INE INFORMA A FGR DE ACORDEONES PARA LA ELECCIÓN".
- De la cuenta en Facebook de Reporte Valle de Toluca, "Morena Si miente y Si traiciona". De esta no se advierte

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

alguna referencia o imagen relacionada con la elección de magistraturas de Circuito en la entidad.

- De *El Financiero*, "Votantes en la primera elección judicial", sin referencias a la elección controvertida.
- Del *Excelsior*, "Sin acordeón no hay elección", sin referencias a la elección controvertida.
- Los enlaces restantes remitieron a páginas no disponibles.

Del **video** de un reportaje de Latinus (@Latinusus) alojado en la plataforma YouTube, se advierte que:

- Se trata de un reportaje de 27 de mayo, realizado por un periodista, en el que se da cuenta de una denuncia, a través de las redes sociales, de varios casos en los que se repartieron acordeones para la elección del Poder Judicial.
- Se visualizan diversas imágenes de los presuntos acordeones que utilizó el partido Morena para entregarlos a su militancia; específicamente, se evidencia aquel que se utilizó para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal.

En lo que al caso interesa, en el video se hace referencia a que en el Estado de México existieron 40 acordeones diferentes para los 125 municipios.

Por otra parte, son hechos notorios⁵⁹ la existencia de los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE con claves ACQyD-INE-

⁵⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



45/2025, ACQyD-INE-48/2025, ACQyD-INE-49/2025 y ACQyD-INE-51/2025, así como el Informe Preliminar MOE de la OEA⁶⁰.

De los primeros, se desprende, en general, que el INE a través de uno de sus órganos técnicos, determinó procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en que los sujetos de derecho responsables, administradores o titulares de diversas páginas en internet que, preliminarmente difundían propaganda electoral y se podría inducir al voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario Federal, suspendieran la difusión de dicho portal, así como de cualquier otra plataforma digital en las que se incluyeran ejercicios o formas de votar a favor de ciertas candidaturas, ya que se encontraba prohibida su difusión durante el periodo de veda y la Jornada Electoral.

De igual forma, en el Informe Preliminar de la Elección Judicial de la OEA, hay referencias a denuncias sobre el reparto de propaganda denominada "acordeones". A continuación, se transcriben los extractos de dicho documento que se relacionan con los hechos bajo análisis:

Por otra parte, la Misión constató que, en los últimos días de las campañas, se multiplicaron las denuncias en los medios de comunicación por el supuesto reparto de "acordeones", listados de candidatos a votar que los partidos y estructuras de gobiernos locales estarían repartiendo entre el electorado. Funcionarios del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales indicaron que habían recibido denuncias al respecto²⁷. De comprobarse que estos acordeones se hubiesen distribuido de forma masiva o por servidores públicos, podrían constituir propaganda no permitida y potencialmente un intento de coacción al voto del elector. La MOE reprueba estas prácticas y se mantiene atenta a las investigaciones que deben llevar adelante las autoridades competentes.

⁶⁰ Consultable en la dirección electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf](https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf)

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

...

Por otra parte, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales informó a la Misión que recibió denuncias por el reparto de acordeones durante la jornada e indicó que se encontraba investigando los hechos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el pasado 28 de junio, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones relacionadas con la fiscalización de los gastos personales de campaña de las personas candidatas en la elección judicial y diversas quejas de procedimientos sancionadores. Entre otras, la INE/CG944/2025, a través de la cual multó a las candidaturas que aparecieron en los “acordeones”, conforme con las pruebas aportadas las y obtenidas de las investigaciones de la autoridad fiscalizadora.

A partir de las pruebas que obran en autos y que han sido referidas, valoradas en lo individual y adminiculadas entre sí, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, se llega a la determinación de que **está demostrado que se elaboró propaganda electoral con formato de “acordeones” y se dispersó de manera física y a través de medios electrónicos**. Esta conducta es contraria al principio de equidad en la contienda, pues tuvo como objeto generar una ventaja indebida sobre las demás candidaturas contendientes, sin embargo, no se acreditó la dispersión o distribución generalizada de los acordeones en el territorio que corresponde a la elección impugnada.

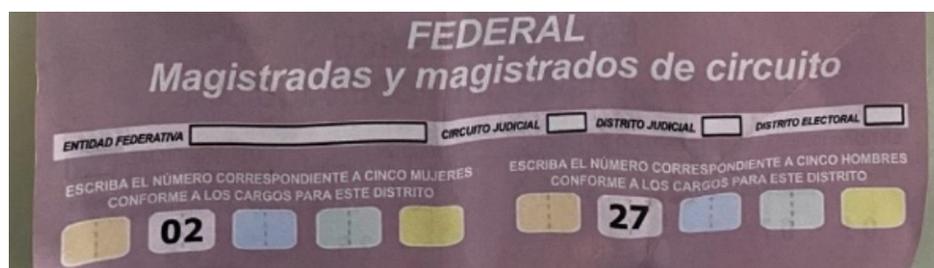
La violación acreditada es sustancial y se cometió de forma generalizada ¿Es posible afirmar que la estrategia nacional de inducción al voto se implementó para beneficiar a la candidata Mayra Sandoval Mendoza como candidata a magistrada de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México?



Si bien se ha tenido por acreditada la existencia y difusión de propaganda indebida, concretamente a través de los denominados “acordeones”, lo cierto es que **no existen elementos probatorios, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan afirmar que dicha estrategia se implementó de manera generalizada en la elección impugnada y con el propósito de beneficiar a alguna candidatura en el proceso de elección de magistraturas de Circuito en el Estado de México, y en particular, la candidatura de Mayra Sandoval Medina que contendió en el Distrito Judicial Electoral 2.**

Asimismo, del análisis de los medios de prueba aportados **no se desprende evidencia alguna de que los mencionados “acordeones” hayan sido difundidos en forma generalizada dentro del ámbito territorial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México, en donde tuvo lugar la elección impugnada. En concreto, no se acredita su presencia en los municipios de Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Ojo de Agua y Coacalco, que integran dicho distrito.**

Incluso, la única imagen de un “acordeón” que guarda relación con la elección de magistraturas de Circuito en el Estado de México, según las pruebas aportadas, no corresponde con los elementos que corresponden a la especialidad Administrativa ni con el número asignado a la candidatura de Mayra Sandoval Medina.



En efecto, en la imagen referida se observa el número 02 sobre un recuadro de color rosa, mientras que, en la boleta que se usó el día de la jornada electoral la Materia Administrativa fue representada con el color naranja-salmón y la candidata en cuestión participó con el número 09.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, no hay elementos para considerar que la estrategia nacional de inducción al voto mediante “acordeones” fue desplegada en la elección de magistraturas de Circuito correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Estado de México.

Dicho de otro modo, no hay pruebas para poder concluir que la propaganda electoral de “acordeones” se elaboró y se utilizó en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa, mucho menos que en esta propaganda se incluyó el número, nombre o cualquier otra referencia que permita vincular a la candidata ganadora de la elección con la finalidad de inducir el voto a su favor de manera ilegal.

Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de la supuesta propaganda electoral en el territorio de la elección impugnada.

En conclusión, las pruebas ofrecidas por la parte actora y los hechos notorios reconocidos por este órgano jurisdiccional son insuficientes para generar indicios razonables de los elementos constitutivos de la hipótesis fáctica del actor para sostener la nulidad de la elección. La falta de pruebas sobre la existencia de “acordeones” que beneficiaron a Mayra Sandoval Mendoza para ganar la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 2 y su difusión, impide que sea posible o razonable tener por acreditado que los hechos alegados hayan ocurrido en los términos planteados.

En particular, no se justifica que la candidata ganadora haya utilizado “acordeones” como mecanismo de propaganda ilícita, de forma masiva, sistemática o generalizada, dentro del ámbito territorial en el que se desarrolló la elección controvertida y, por ende, que dicha conducta haya influido en la voluntad del electorado.



Dado lo razonado hasta este punto, es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la acreditación del carácter determinante de la conducta.

3.2.2. Errores en la votación derivado del diseño de la boleta

Agravio

El actor se inconforma con el diseño de la boleta porque la forma de sufragar fue compleja y diferente al modelo tradicional, ya que imponer la obligación de escribir un número y no señalar una marca generó confusión y potencializó la posibilidad de anular el voto.

Asimismo, asegura que el diseño de la boleta implicó una forma de discriminación, ya que escribir un número implica el dominio de la lectura y escritura, así como la necesidad de leer, esto representa una exigencia desproporcionada para un sector de la sociedad que se encuentra en el analfabetismo.

Por otra parte, argumenta que las instrucciones de votación fueron imprecisas, ya que permitió una regla de votación concurrente para un hombre y una mujer cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única, situación que distorsionó la voluntad popular, abriendo la posibilidad de emitir dos votos para un solo cargo, violando el principio de una persona un voto.

Determinación

El agravio es **ineficaz**, porque, si bien el actor tiene razón al señalar las dificultades que el diseño de la boleta representó para el electorado y su posible repercusión en los resultados de la elección, prevalece la certeza y la seguridad jurídica de las candidaturas que participaron conforme a las reglas aprobadas previamente por el INE.

Justificación de la decisión

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

La parte actora tiene razón cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Administrativa, lo que propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por la Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación⁶¹ que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.

Puntualmente, en relación con el diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 1 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única para la especialidad Administrativa.**

Esta situación no se puede ignorar, ya que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que

⁶¹ Véanse las sentencias que recayeron a los los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.



mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

A lo largo del desarrollo de este Proceso Electoral Extraordinario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral conoció de casos en los que se han expuesto diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes.
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

El hecho de que no se haya ordenado al Consejo General del INE que corrigiera los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia, desvaneció la posibilidad de garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

En efecto, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas.

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

Así, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió no analizar, el agravio es ineficaz.

Con base en lo expuesto, si bien la conducta irregular se encuentra acreditada, resulta insuficiente para considerar que trastocó los principios constitucionales de la elección y que, por tanto, debe anularse por esta razón.



Lo anterior, porque no hay elementos objetivos para afirmar que la diferencia de más de veinte mil votos entre el primero y el segundo lugar de la elección del Distrito Judicial 1 derivó de una posible confusión en la boleta. Máxime que, en el caso, hubo dos candidaturas para mujeres y dos candidaturas para hombres.

3.2.3. Indebida distribución de cargos entre los Distritos Judiciales Electorales

Agravio

La parte actora asegura que la implementación del marco geográfico electoral en conjunto con el procedimiento para la asignación de candidaturas generó una inequidad en el Segundo Circuito del Estado de México al asignar una vacante a los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2, y 2 vacantes al Distrito 3.

Lo anterior, tuvo como resultado que las candidaturas del distrito 3 resultaran electas con menos del 40% de la votación requerida para obtener un cargo en los distritos 1 o 2, lo cual quiere decir que se encuentran subrepresentadas.

En ese sentido, el valor del voto no es igual en todo el territorio, lo que vulnera el principio de igualdad en el sufragio.

Determinación

El agravio es **ineficaz**, debido a que los acuerdos del INE en los que determinó el marco geográfico fueron convalidados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por lo tanto, es inviable considerar que su implementación en el proceso supone una irregularidad grave que trastocó el valor igualitario del sufragio y otros principios rectores.

Justificación de la decisión

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2362/2024, mediante el cual definió el marco geográfico electoral aplicable al proceso electoral judicial 2024-2025.

A través de este instrumento, el INE determinó la forma en que se dividiría territorialmente a la ciudadanía para efectos de la elección de cargos judiciales, bajo el argumento de que esta acción resulta indispensable para garantizar condiciones de igualdad en la emisión del voto, asegurar la correcta ubicación de casillas, facilitar la distribución de materiales, y permitir la planeación y ejecución de las actividades del proceso electoral. En dicho acuerdo, se enfatizó que la definición del marco geográfico era una obligación constitucional del INE, quien precisó que el **marco geográfico electoral** no podía supeditarse a la definición final de la geografía judicial por parte del Consejo de la Judicatura Federal, y que, ante la urgencia operativa, era necesario establecer desde ese momento las características mínimas y los criterios que darían estructura a la organización de la elección.

En lo concreto, el acuerdo determinó que el diseño territorial atendería al **ámbito jurisdiccional** de los cargos (nacional, circunscripción o por circuito judicial), tomando como base la **Convocatoria emitida por el Senado**, y estableciendo **cuatro grandes líneas de diseño**:

1. División de circuitos en conglomerados.
2. Distribución por especialidades.
3. Paridad en boletas.
4. Circuitos que comprenden más de una entidad federativa.

Finalmente, el INE subrayó que, si bien podría haber ajustes derivados de modificaciones futuras en la estructura judicial por parte del Consejo de la Judicatura Federal, los **criterios básicos de diseño del marco geográfico electoral permanecerían estables** y seguirían vigentes como base para la organización de la elección.



Como se señaló, el Acuerdo INE/CG2362/2024 fue **confirmado** por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a través de la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados⁶².

Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. Con el primero, ajustó el marco geográfico electoral de manera definitiva, mientras que el segundo tuvo por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Por una parte, el INE reajustó los límites geográficos de los distritos judiciales electorales en cuatro circuitos específicos —Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas— sin alterar la conformación de los circuitos judiciales ni el número de cargos o especialidades en disputa, con el propósito de respetar el principio de equilibrio poblacional entre distritos, ya que estos presentaban una desviación superior al +20% en el número de personas electoras. Dichos ajustes respondieron también a la ausencia de nuevas delimitaciones judiciales por parte del Consejo de la Judicatura Federal y al cierre inminente del periodo de actualización del padrón electoral.

En cuanto al Acuerdo INE/CG63/2025, se estableció el procedimiento técnico para asignar aleatoriamente las candidaturas por especialidad a los distritos judiciales electorales, una vez que se contara con el listado definitivo de candidaturas validado por la autoridad correspondiente. Esta medida se adoptó ante la necesidad de operativizar la votación en los circuitos con múltiples distritos, asegurando que cada uno de ellos

⁶² El Pleno consideró que el INE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales para garantizar el cumplimiento del mandato de organizar la elección judicial, con base en criterios operativos y de eficacia administrativa. Se estimó que la definición del marco geográfico electoral era indispensable para detonar múltiples etapas del proceso electoral extraordinario y asegurar condiciones mínimas de certeza, igualdad en el voto, accesibilidad y adecuada distribución de materiales y casillas. Asimismo, se reconoció que el diseño aprobado respondía a necesidades logísticas inmediatas, no impedía eventuales ajustes conforme al desarrollo del proceso, y buscaba compatibilizar la operatividad con los principios de paridad, representación de especialidades y cobertura territorial adecuada, en tanto no se contara aún con una legislación secundaria o una delimitación judicial definitiva.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

contara con una distribución adecuada de especialidades, especialmente garantizando la inclusión de al menos un cargo en materia penal.

El procedimiento se fundamentó en la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 distritos electorales judiciales, de los cuales 17 se mantuvieron sin subdivisión y el resto se fraccionó conforme al número de cargos en disputa, destacando el caso del Circuito I (CDMX), dividido en 11 distritos por su alta concentración de cargos. Ambos acuerdos complementan el diseño electoral de la elección judicial bajo una lógica operativa, poblacional y de representación especializada.

Esos acuerdos también se convalidaron por esta Sala Superior a través de las sentencias SUP-JDC-1269/2025 y acumulados⁶³; y SUP-JDC-1388/2025 y acumulados⁶⁴.

Derivado de lo anterior, el desenlace del proceso electoral refleja que los aspectos organizativos con base en los cuales se desarrolló no optimizaron las condiciones de certeza y equidad para el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía y del derecho a ser votadas por parte de las personas contendientes.

⁶³ El Pleno resolvió confirmar la validez de los acuerdos del INE relativos al ajuste del marco geográfico electoral y a la asignación de candidaturas en el proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Federal. En lo que respecta al acuerdo INE/CG62/2025, se consideró que las impugnaciones eran inoperantes o infundadas, al tratarse en realidad de cuestionamientos que ya habían sido resueltos previamente en la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, particularmente en lo relativo a la división de circuitos judiciales en distritos judiciales electorales. La Sala también desestimó los argumentos sobre la supuesta vulneración al derecho a ser votado, al considerar que el procedimiento aprobado por el INE respetaba los principios de certeza y legalidad, así como la regularidad del ajuste poblacional basado en el umbral del $\pm 20\%$, el cual fue avalado como criterio razonable.

⁶⁴ Por su parte, en la sentencia SUP-JDC-1388/2025 y acumulados, la mayoría reafirmó que las objeciones sobre la distribución poblacional en el circuito XIX de Tamaulipas y otras demarcaciones resultaban inoperantes, ya que las variaciones en el número de personas electoras eran un efecto natural del ajuste demográfico previamente validado. Además, se consideró que el INE no tenía obligación de explicitar cambios en la configuración territorial o seccional, dado que el acuerdo únicamente implicó una redistribución poblacional sin alterar los elementos estructurales del marco geográfico. También se ratificó que el procedimiento de asignación de candidaturas por especialidad era válido y se encontraba dentro de las facultades reglamentarias del INE, lo cual garantizaba la continuidad del proceso y la organización efectiva de la elección judicial conforme al mandato constitucional.



La decisión de subdividir los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales –sin una base normativa clara y sin considerar plenamente la lógica del sistema representativo previsto por la reforma constitucional– comprometió dichos principios. Bajo esa lógica, todas las personas electoras de un circuito deberían tener la posibilidad de votar por la totalidad de los cargos judiciales que actuarán en ese ámbito territorial. El fraccionamiento introducido por el INE restringió injustificadamente este derecho, al permitir que la ciudadanía solo votara por algunos cargos y especialidades, a pesar de que todas las autoridades electas ejercerán funciones dentro del mismo circuito.

Esto no solo afectó la legitimidad democrática de quienes resultaron electas, sino que también distorsionó la representatividad del sufragio. En términos prácticos, la división generó desigualdades en el peso del voto entre entidades federativas e incluso dentro de los propios circuitos, como lo señala la parte actora.

Un caso que se destaca en esa distribución indebida es, precisamente, el Estado de México, en el que se evidencian una falta de proporcionalidad en la distribución de distritos y cargos, con afectaciones al principio de igualdad del voto.

Sin embargo, el impacto de esta distribución geográfica no puede ser considerada, en sí misma, una causa de nulidad de la elección debido a que ha sido convalidada y, en el caso concreto, el resultado distorsionado de la votación que plantea la parte actora deriva de un elemento que no puede ser controlado en este momento dada la distribución de los Distritos Electorales como es el porcentaje de votación por distrito, de ahí lo ineficaz del agravio.

3.2.4. Votos nulos superiores a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar

Agravio

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

La parte actora argumenta que se vulneró el principio de certeza porque en el Distrito Judicial Electoral que participó la cantidad de votos nulos superó la diferencia de votación entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la elección en más de un 40%, lo cual genera la duda razonable sobre la validez de los resultados de la elección.

Además, demuestra como esta tendencia de votación se actualiza en cada uno de los distritos federales que integraron el Distrito Judicial.

Decisión

El agravio es **ineficaz** por insuficiente para considerarse una causa suficientemente grave y determinante que justifique anular la elección.

Justificación de la decisión

El hecho de que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca como causal de recuento de la votación cuando los votos nulos son mayores a la diferencia de votación entre las candidaturas con mayor votación no implica, en sí mismo, la existencia de una irregularidad.

Estas características de votación atienden a muchos factores y en el caso de la elección judicial, existe una explicación razonable que justifica la cantidad tan grande de votos nulos que se registraron en cada centro de votación derivado del diseño de la boleta, lo cual ya ha sido analizado en apartados anteriores.

De este modo, el actor parte de una premisa incorrecta al asumir que los votos nulos pueden ser directamente comparados con los obtenidos por una sola candidatura. Es decir, el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente solamente a la Materia Administrativa, ya que la boleta permitía votar por los distintos cargos diferenciados por materia (administrativa, civil, mixto, penal y trabajo).



Dicha circunstancia implica que la relación de votos nulos señalada como causa invalidante de la elección no es objetiva ni razonable en los términos planteados, pues para demostrar el hecho posiblemente violatorio, en principio, debió plantear una distribución de los votos nulos entre los participantes.

En tal sentido, al no ser factible atribuir los votos nulos a una candidatura en particular, no puede configurarse una afectación directa al principio de certeza, de ahí la inoperancia del agravio.

3.3. Vulneración al principio democrático ¿fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos de magistraturas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito?

Agravio [expedientes SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

La parte actora afirma que la asignación de cargos debe atender al principio democrático, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 constitucional. Aseguran que las personas electas solo serán legítimas si surgen de la voluntad libre y mayoritaria del electorado.

Así, consideran que INE debió identificar a las personas mejor votadas por circuito y que la fragmentación territorial para efectos de la votación en tres Distritos Judiciales Electorales no debe ser utilizada para la asignación de los cargos vacantes de magistraturas, debido a que las personas juzgadoras tendrán jurisdicción en todo el Circuito Judicial al momento de ejercer el cargo.

Determinación

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Infundado, porque las condiciones de competencia de cada uno de los Distritos Judiciales Electorales en el Estado de México fueron diferentes,

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

por lo que no es posible comparar las votaciones obtenidas entre un Distrito y otro, como lo solicita la parte actora. Lo inoperancia del agravio deriva de la inviabilidad jurídica de modificar, en la etapa de validez de la elección, el sistema de asignación de cargos previsto desde el Acuerdo INE/CG65/2025.

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable

El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, la fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.

Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral judicial 2024-2025, a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.

Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de Circuito Judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”⁶⁵. Ante ello, estimó que era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral

Ese acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos Circuitos.

⁶⁵ Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.



Sin embargo, este órgano jurisdiccional⁶⁶ confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

[...] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, pues parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.

En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán el cargo al resultar electas, aunado a que dicha distritación debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral.

[...]

Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.

Este acuerdo modificadorio también fue impugnado y confirmado por la Sala Superior⁶⁷, al considerar que tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.

⁶⁶ SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

⁶⁷ SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Así, en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos Distritos.

Bajo este marco geográfico aprobado y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.

En lo que aquí interesa, estableció las reglas siguientes:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.



4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, de las reglas de asignación para el caso de aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:

Al inicio, en cada Distrito Judicial Electoral se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.

Los cargos electos en cada Distrito Judicial Electoral se deben asignar de manera alternada entre los hombres y mujeres más votados en ese Distrito, iniciando por mujer.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada Distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el Circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.

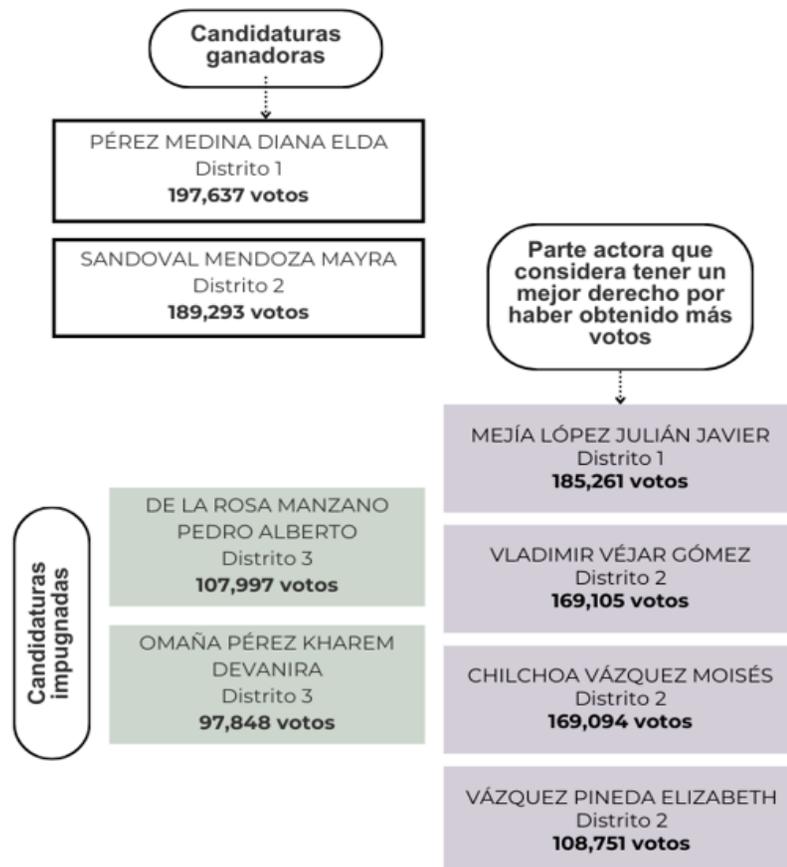
De lo anterior se entiende que la forma en que se organizó geográficamente la elección y se asignaron los cargos —en el caso de las magistraturas de Circuito y las personas juzgadoras de Distrito, cuando los Circuitos se dividieron en dos o más Distritos Judiciales Electorales— se basó en elegir un número determinado de cargos de distintas especialidades en cada Distrito. También se estableció que ganarían las candidaturas que obtuvieran más votos en su respectivo Distrito, permitiendo solo ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad.

Caso concreto

Como se adelantó, en el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México se eligieron cuatro vacantes de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa divididas en tres Distritos Judiciales Electorales.

En el caso, cuatro candidaturas que participaron en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 consideran que, debido a que obtuvieron una mayor votación que las personas que ganaron el Distrito Judicial Electoral 3, tienen un mejor derecho para ocupar esos espacios y el INE debió atender esa situación al momento de asignar.

Lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:



Como se observa, si bien es cierto que la parte actora obtuvo un mayor número de votos en el Segundo Circuito Judicial, el agravio es infundado, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Segundo) en Distritos Judiciales Electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora, como se explica enseguida.

Del análisis de las características del Segundo Circuito Judicial, se destacan las siguientes diferencias entre sus 3 Distritos Judiciales Electorales:

Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes. Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente. El electorado en el Distrito 1 fue de 4,296,267, en el Distrito 2 de 4,400,456 y en el Distrito 3 de 4,473,762.

El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito. En su momento, se determinaron el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la Materia Administrativa, en los Distritos Judiciales 1 y 2 se decidió que se elegiría una magistratura y en el Distrito 3 a dos.

Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito. En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres también varió en cada Distrito con forme a lo siguiente:

Segundo Circuito Judicial		
Distrito Judicial Electoral 1	Distrito Judicial Electoral 2	Distrito Judicial Electoral 3
1 vacante	1 vacante	2 vacantes
3 candidatas Mujeres	2 candidatas Mujeres	5 candidatas Mujeres
2 candidatos Hombres	2 candidatos Hombres	5 candidatos Hombres

Esta diferencia de proporciones entre el número de vacantes y el de candidaturas en cada distrito, cambia las condiciones de participación e impide que la votación pueda ser homologada.

En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.

Cabe resaltar que el número de cargos también fue sumamente relevante, pues en aquellos casos en los que se eligió solo una vacante y existieron candidaturas de mujeres y de hombres, la boleta electoral –de igual forma– presentó dos recuadros en los que la persona electora pudo



haber votado por una mujer y por un hombre, lo cual, a la hora del escrutinio y cómputo, la autoridad contabilizó como dos votos (uno para cada candidatura).

Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder, es indudable que esta variante incidió de manera directa en el número de votos que pudo obtener una candidatura a un cargo único en el Distrito correspondiente, frente a otros Distritos en los que se eligió más de una vacante.

Por lo tanto, no es posible, como lo pretende la parte actora sostener que un voto en el Distrito Judicial Electoral 3 equivale a lo mismo que un voto en los Distritos 1 y 2.

3.3.1. Incumplimiento al principio paridad de género

3.3.1.1. ¿Era necesario tomar en cuenta la totalidad de los cargos, incluso aquellos que no fueron parte de la elección?

Agravio [SUP-JIN-845/2025]

La parte actora sostiene que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género en la asignación de las magistraturas de Circuito, al limitar su análisis únicamente a los cargos sujetos a renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario, sin considerar el género de quienes actualmente ejercen las magistraturas que no fueron objeto de elección.

Sostiene que, para cumplir cabalmente con la paridad, la asignación debió realizarse tomando en cuenta la totalidad de los cargos existentes, incluyendo los actualmente en funciones, y no solo los puestos vacantes. Expone que en los cuatro Tribunales Colegiados correspondientes existen doce magistraturas en total: ocho actualmente en funciones (siete hombres y una mujer) y cuatro a renovarse. Afirma que, para corregir la desproporción y alcanzar una integración más equilibrada (siete hombres y cinco mujeres), los cuatro cargos vacantes debieron asignarse exclusivamente a mujeres.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Determinación

El agravio es **ineficaz**.

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable

El artículo 35, fracción II, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere que:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadas cuyos cargos serán renovados en 2027.

Caso concreto



En primer término, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado** por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno.

En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**

En la sentencia aprobada por esta Sala Superior, se desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

La mayoría de esta Sala Superior rechazó la propuesta y, en el engrose respectivo, desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones⁶⁸.

⁶⁸ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.

Una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.

La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género de las magistraturas que serán renovadas hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

En el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023⁶⁹, se sostuvo que las medidas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

En ese caso, relacionado con medidas para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

⁶⁹ Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.



Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

(Énfasis añadido).

Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.

3.3.1.2. ¿Se debieron asignar las magistraturas vacantes a 50% candidaturas de mujeres y el otro 50% a candidaturas de hombres?

Agravio

[Expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

La parte actora afirma que el principio de paridad de género se satisface únicamente cuando, en la asignación de cargos, se garantiza que el 50 % de las designaciones correspondan a hombres y el 50 % a mujeres, de manera que exista una distribución equitativa y equilibrada entre ambos géneros en la integración del órgano correspondiente

Determinación

El agravio es infundado, ya que la paridad es un mínimo y no un máximo.

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y de toma de decisiones, el cual se elevó a rango constitucional a partir de la reforma de 2014.

De manera expresa, dicho principio se reconoce en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, en los que se establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos⁷⁰.

La finalidad del reconocimiento de este principio es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, y es de observancia para todas las autoridades.

De esta manera, la finalidad de los criterios de paridad es precisamente compensar una situación de desigualdad histórica, por lo que resulta razonable que estos contemplen medidas que permitan a las mujeres acceder a cargos públicos a través de un diseño normativo que busque equilibrar la subrepresentación actual que tienen en el Poder Judicial.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, reconocido en la propia Jurisprudencia 11/2018⁷¹ en la que se

⁷⁰ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

⁷¹ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**, Sexta época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



estableció que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Asimismo, en la Jurisprudencia 10/2021⁷², esta Sala Superior estableció que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Caso concreto

Contrariamente a lo señalado por la parte actora, el principio de paridad no es congelar la representación en una fórmula matemática inamovible de 50% mujeres y 50% hombres, sino garantizar el acceso equitativo de toda la ciudadanía al poder público.

En este sentido, el hecho de que en una asignación concreta resulten electas o designadas más mujeres que hombres no contraviene el principio de paridad de género, sino que, por el contrario, es una manifestación legítima de su finalidad reparadora y de su carácter garantista. La paridad es un piso mínimo y no un techo máximo; por ello, un resultado que otorgue más espacios a las mujeres no vulnera la norma, sino que fortalece su espíritu al avanzar hacia la igualdad sustantiva que la Constitución y los instrumentos internacionales imponen como obligación a todas las autoridades.

3.4. Otros argumentos

3.4.1. Irregularidades en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la validez de la elección de magistraturas de Circuito y falta de transparencia

Agravio [Expediente SUP-JIN-516/2025]

⁷² Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

La parte actora manifiesta que les causa agravio la opacidad con la que actuó el Consejo General del INE en la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como en la aprobación y asignación del cargo de magistrado en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 3 del Segundo Circuito en el Estado de México, lo que la ha colocado en un estado de indefensión al no conocer los documentos que integran los expedientes de las candidaturas a las que les fue asignado un cargo.

Específicamente, refiere que la responsable violó el principio de publicidad y documentación previa; que la documentación estuvo incompleta y que hubo deficiencias técnicas, además de que se modificaron, sustancialmente, los criterios de interpretación del requisito de promedio sin consulta previa.

De igual forma, sostiene que el INE tiene la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada toda la información prevista por la Ley de Transparencia, incluyendo los acuerdos del Consejo, sin necesidad de que se solicite.

Por tanto, considera que, si los acuerdos y sus anexos no se publican en tiempo, se impide el conocimiento pleno y oportuno de las decisiones del INE, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho a impugnar y, por tanto, se actualiza un estado de indefensión.

Afirma que la simple lectura del punto de la sesión no supe la publicación efectiva y completa de los acuerdos, por lo que el plazo para impugnar no puede considerarse iniciado si no se ha hecho público, de manera formal, el acto impugnado.

Determinación

Los agravios son **inoperantes**, al consistir en apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de una exposición razonada sobre cómo se vulneraron derechos o normas específicas; no se identifica alguna



disposición del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE que se considere transgredida; la autoridad responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, y el acto susceptible de impugnación es el acuerdo final que contiene la determinación adoptada, no los actos preparatorios ni la sesión en la que fue discutido.

Justificación de la Decisión

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al exponer agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que solo basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, principalmente, cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En efecto, los agravios expuestos por la actora son manifestaciones genéricas sobre una supuesta falta de transparencia en la actuación del Consejo General del INE, sin precisar de manera clara y puntual cuáles disposiciones jurídicas concretas fueron vulneradas, ni cómo ello incidió de forma directa y determinante en la asignación de las candidaturas que ahora controvierten.

En el caso, la actora sostiene que las consejeras Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordán realizaron una serie de pronunciamientos con base en los cuales evidenciaron i) un supuesto incumplimiento de los requisitos formales de convocatoria y documentación previa; ii) la vulneración al principio de certeza, transparencia y máxima publicidad; iii) la falta de elementos para una

⁷³ Véanse las Jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

deliberación informada, y **iv)** la ineficacia jurídica de las constancias de mayoría emitidas. Para demostrar lo anterior, cita parte de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE.

No obstante, los agravios son **inoperantes** porque los planteamientos expuestos se basan en apreciaciones subjetivas y genéricas de la actora y, para sustentar sus argumentos, únicamente se apoya en la postura o posicionamiento de las referidas consejeras.

Además, no se advierte la transgresión a alguna disposición del **Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE**, ni de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no existe una norma que imponga al Instituto la obligación de publicar, de forma inmediata y simultánea a la sesión, todos los documentos que integran los expedientes de las personas candidatas a efecto de que la ciudadanía se pueda imponer de ellos. La publicidad formal de los acuerdos y sus respectivos anexos se realiza conforme a los tiempos y mecanismos establecidos en el artículo 27 del propio Reglamento, y no puede equipararse a la lectura de los puntos del orden del día, la cual es meramente informativa.

Además, el hecho de que la promovente no comparta los criterios adoptados o considere incompleta la documentación revisada no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de legalidad o a la garantía de audiencia, particularmente cuando el INE actuó en el ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales para verificar los requisitos de elegibilidad y asignar los cargos conforme al procedimiento previamente aprobado. En todo caso, el acto que puede ser controvertido en sede jurisdiccional no es la sesión como tal, sino el acuerdo final aprobado por el Consejo General del INE, el cual se debe encontrar debidamente documentado.

En tal sentido, la impugnación debe dirigirse contra ese acto definitivo y no contra actos preparatorios o instrumentales, como lo es la discusión o



presentación de puntos en la sesión. En consecuencia, la falta de publicación inmediata de documentos accesorios o de los anexos completos no es suficiente para actualizar un estado de indefensión, especialmente cuando el acuerdo impugnado se hizo público por los canales institucionales correspondientes⁷⁴.

Finalmente, no se advierte una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora pues, en principio, tuvo la oportunidad real y efectiva de impugnar la declaratoria de validez y la asignación de cargos una vez que fueron aprobados por el Consejo General del INE.

Además, si la actora estimaba que los acuerdos del INE contenían cuestiones con las que no se encontraba conforme, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional a partir de la publicación de los acuerdos en el *DOF*, mediante la presentación de un escrito de ampliación de demanda. Por tanto, no se actualiza un estado de indefensión.

3.4.2. Omisión de respuesta sobre planteamientos de inelegibilidad

Agravio [Expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

La parte actora inserta en sus respectivas demandas la imagen del acuse de recepción correspondiente a la solicitud de información que, supuestamente, presentaron ante el Consejo General del INE. Dicha solicitud tenía por objeto, según lo refieren, conocer si las personas candidatas enlistadas obtuvieron una calificación mínima de 8 en la licenciatura y un promedio de 9 en las asignaturas relacionadas con el cargo para el que fueron postuladas.

⁷⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025), se publicaron en el *DOF* el primero de julio. Véase el link https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, aseguran que la autoridad responsable ha sido omisa en responder lo solicitado.

En particular, el actor del expediente SUP-JIN-836/2025, Moisés Chilchoa Vázquez, refiere haber solicitado la información respecto de las candidaturas de Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto de la Rosa Manzano. Por su parte, el actor del SUP-JIN-837/2025, Julián Javier Mejía López, menciona haberse referido a la candidata Diana Elda Pérez Medina.

Determinación

El agravio es **inoperante**, porque no demuestra que los actores hayan realizado la solicitud y, por tanto, no es posible exigir al INE una respuesta.

Justificación de la decisión

En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, el acceso a la justicia implica que las personas puedan acudir ante una los tribunales para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos. Sin embargo, este derecho no exime a las personas del cumplimiento de cargas procesales mínimas, como es la carga de la prueba prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En el caso, si bien los actores afirman haber presentado solicitudes de información al INE y adjuntan a su demanda una imagen del acuse de recepción, no se acredita de forma fehaciente que tales solicitudes hayan sido presentadas por ellos, ya que de la misma no se advierte ninguna firma, ni contiene datos identificables de quien realizó la gestión.

A continuación, se inserta la imagen que se encuentra en las demandas para sustentar la supuesta omisión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025
Y ACUMULADOS

Jose Luis
2025 JUN 20 16:17
3 letes
4/6

Ciudad de México, 20 de junio de 2025

Asunto. Consulta sobre cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de diversos candidatos a Magistrados de Circuito en Materia Administrativa el Estado de México (Segundo Circuito).

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y con el objeto de contar con la certeza respecto de la elegibilidad de los candidatos contendientes a Magistrados de Circuito, en Materia Administrativa del Segundo Circuito el Estado de México, específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para estar en aptitud de manifestar lo que a mi interés legal convenga, respecto a la posible declaratoria de validez de la elección extraordinaria en curso, respetuosamente solicito lo siguiente:

- a) Se me informe si los candidatos que a continuación se enlistan obtuvieron un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente al concluir la carrera de licenciatura en derecho, así como el título correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada de los documentos que lo demuestren.
- b) Se me informe si los candidatos de mérito obtuvieron un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, esto es, en la materia administrativa. Para ello, solicito que se precisen las asignaturas que se tuvieron en cuenta y la calificación obtenida en cada una de ellas, para calcular el promedio correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada del documento o documentos respectivos y la metodología utilizada, debidamente detallado el procedimiento y operaciones realizadas.

Los candidatos y candidatas respecto de los cuales se solicita la información respectiva, con quienes contendí en este proceso de elección extraordinario que se encuentra en vías de calificación, son los siguientes:

La imagen es idéntica en ambos expedientes, lo cual disminuye su credibilidad para demostrar que dos personas presentaron el mismo escrito y genera incertidumbre sobre su autenticidad y origen.

En tal sentido, debido a que la base del agravio descansa en una presunta omisión del INE, la carga de probar la existencia de esa gestión y su falta de atención correspondía a las personas actoras; no obstante, al no cumplir con esa carga mínima de acreditación, no es jurídicamente exigible que la autoridad responsable dé una respuesta a lo que no se ha demostrado que fue solicitado en forma válida.

4. Conclusiones generales y vistas

Derivado de lo expuesto, propuse confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, respecto de la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México**, por las siguientes razones:

- i. Las candidaturas electas son elegibles
- ii. No se acreditó la existencia y distribución de acordeones en el Distrito Judicial Electoral 2 que hayan beneficiado a la candidatura ganadora, por lo que no es posible anular la elección.
- iii. El diseño de la boleta y la geografía electoral determinada para la elección judicial no son invalidantes de la elección porque fueron convalidados previamente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- iv. La paridad se respetó en la asignación de los cargos.

Finalmente, consideré que se debió dar **vista** al INE para que, en el ámbito de sus competencias, investigara los hechos relacionados con el probable uso de propaganda en formato de "acordeones".

Por las razones expuestas, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y **emito el presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.